

## INTRODUCCIÓN

El proceso penal venezolano, se encuentra basado en principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes, el mismo se concibe como un instrumento eficaz y necesario para alcanzar la justicia, pero ello no sería posible si no se contara con un sistema probatorio inspirado por esos principios y valores superiores que tienen por norte el respeto a la dignidad humana y a los derechos esenciales de las personas.

Como es bien sabido, la libertad es uno de los bienes jurídicos que más protege el Estado, ya que éste es primordial para el libre desenvolvimiento de la persona en un estado de derecho, ahora bien, tomando en cuenta que la Carta Magna establece que todos somos iguales ante la ley, se parte de este importantísimo principio para determinar que efectivamente todos tenemos derecho a una justa defensa, sea de parte de un defensor privado o de un defensor público.

Sin embargo, en Venezuela a pesar de contar con una importante maquinaria promovida por el Estado como lo es la Defensoría Pública, no existe una normativa expresa que regule todo lo concerniente al rol que estos defensores desempeñan, ya sea en el área penal ordinario, en el área Penal de Responsabilidad de Adolescentes o bien sea en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

Por lo cual se ha desarrollado esta investigación que tiene como objetivo primordial diseñar la propuesta del anteproyecto de Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del Niño y del Adolescente ante la Asamblea Nacional, ya que esto es un absoluto avance para la justicia en Venezuela.

Es por lo mencionado que se considera que los defensores públicos, son de suma importancia en el proceso penal, ya que son ellos, los que verdaderamente garantizan el derecho a la defensa de todos los ciudadanos y ciudadanas, prestando un servicio de orientación, asesoría, asistencia y una representación legal de eficiente y eficaz en todos los ámbitos de su competencia, así como la contribución con una administración de

justicia imparcial, equitativa y expedita, ejerciendo los mismos la responsabilidad constitucional que les otorga el estado con la debida instrucción, técnicas, conocimientos que se amerita a los fines del debido ejercicio de una defensa expedita a todos aquellos ciudadanos que posean la figura de imputado y mas aun si se trata de niños o adolescentes.

En este sentido, el presente estudio se propuso Diseñar la propuesta del anteproyecto de Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del Niño y del Adolescente ante la Asamblea Nacional, en correspondencia con los objetivos analizados en el problema, para ello se abordó en el Capitulo I, el planteamiento del problema, el objetivo general, los objetivos específicos, la justificación e importancia y el alcance y limitaciones, en el Capitulo II, se expone el Marco teórico compuesto por los antecedentes históricos, los antecedentes de la investigación que presentan relación con el objeto de estudio, las bases teóricas y las bases legales, posteriormente en el Capitulo III, se trabajó el marco metodológico, vale decir, la naturaleza de la investigación y el procedimiento metodológico, seguidamente en el Capitulo IV correspondió al análisis e interpretación de los datos, luego en el Capitulo V se presentaron las Conclusiones y Recomendaciones, y finalmente en el Capitulo VI se enfocó en el diseño del proyecto, es decir, la presentación, la estructura, los objetivos de la propuesta y el Anteproyecto de Ley Orgánica de Defensa Pública.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

La Defensa Pública como institución ha sido objeto de reiteradas controversias entre los más destacados estudiosos de la ciencia jurídica en el continente americano.

En Venezuela con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, el Sistema Autónomo de la Defensa Pública se instituye como un ente creado por el estado venezolano para garantizar al conglomerado social el derecho a la defensa técnica, a través de un pull de funcionarios públicos, encargados de representar judicialmente al desposeído.

En ese orden de ideas, diversos entendidos de la materia, han considerado que este sistema es una organización destinada a otorgar asistencia jurídica a un sector vulnerable de la sociedad en un proceso, ya sea por motivos económicos o por cualquier otra razón, ya que la Carta Política Fundamental en sus normas garantiza el derecho a la defensa y el acceso a los órganos jurisdiccionales sin distinción alguna, bajo el concepto del Estado Social de Derecho y de Justicia.

En este sentido, Uzcátegui (2003), expone que

La defensa es un derecho subjetivo de orden público, es decir, una facultad que tienen los particulares de exigir a los órganos jurisdiccionales la presencia del profesional del derecho para el ejercicio de la defensa técnica, tal y como lo prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el capítulo III, referente a los Derechos Civiles, en el Ordinal 1º del artículo 49 (p. 25).

Ahora bien, de lo anterior, la citada autora reafirma la opinión doctrinaria, que la Defensa Pública por mandato constitucional, es un derecho garantizado por el Estado, el

cual debe proveer de un abogado defensor al interesado, en cumplimiento del debido proceso, establecido no sólo en la Carta Magna sino también en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, suscritos y ratificados por la república, los cuales gozan de supremacía en el orden jerárquico de aplicación de las leyes venezolanas.

En relación con esto último, Venezuela le ha prestado una importancia relativa al sector infante juvenil, que si bien es parte integrante de la sociedad, corresponde al Estado como garante del bienestar social, emplear todas las herramientas jurídicas necesarias a los efectos de asegurar el respeto por los derechos de dicho sector, mediante la implementación entre otras, de una serie de políticas legislativas que aseguren la cristalización de tal propósito.

Desde este punto de vista, la actividad legislativa constituye el eslabón fundamental dentro del proceso de protección del niño y del adolescente, por lo que ésta debe resguardar la vigencia de sus derechos esenciales, tal como lo concibe Calvento (1997), al afirmar que “la actividad legislativa nacional... permite que la sociedad tome conciencia de la pertenencia del niño a una comunidad, de sus derechos frente a ella, así como de sus deberes correlativos” (p. 290).

En referencia a lo anterior es imperioso resaltar lo que motivó la formulación de un instrumento normativo internacional en cuyo contenido se adoptara una noción esencialmente diferente a la que se venía manejando, naciendo así la Convención sobre los Derechos del Niño, que transformó las necesidades de los niños y adolescentes en derechos y otorgó a éstos la facultad de accionar y exigir el cumplimiento de los mismos, abandonando el concepto de menor como objeto de tutela por parte del Estado y acogiendo la concepción del niño como sujeto de derechos, teniendo por norte el reconocimiento de la titularidad de derechos y deberes, su ejercicio y cumplimiento progresivo, además del establecimiento de las condiciones imprescindibles para asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

En este sentido, Tejeiro (1998), afirma que

El concepto de niño...implica una aplicación a fondo de los postulados de la Convención Internacional. No se trata de una simple cuestión de semántica sino de la utilización sistemática de un concepto traído de las ciencias clínicas y de la antropología que a través de la Constitución Política y de la Convención ha recibido un tratamiento extenso en la jurisprudencia....Se entiende que el niño no es tan sólo “un menor” que requiere la protección del Estado sino que es un individuo actuante en el universo de lo social, vivido y actual y no tan sólo una abstracción epistemológica que deba ser estudiada desde la teoría del derecho. Se altera el preconcepto de “menor” de la dogmática jurídica para introducir uno dinámico denominado “niño” y “adolescente” que forma parte de la realidad social y no de la realidad formal como el concepto de “menor” que obedece a la abstracción de “idea” y “valor”. En el fondo, se logra sustraer el niño de la categoría de los incapaces absolutos y relativos del positivismo jurídico, para convertirlo en titular de derechos fundamentales prevalentes (p.274).

Bajo esta perspectiva, el estado venezolano confirmó mediante Ley Aprobatoria del 29 de agosto de 1990, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, obligándose a brindarle protección integral a los niños y adolescentes del país, mediante la consecución de la protección social y jurídica: la primera, dirigida a favorecer el desarrollo de su personalidad y a garantizar el pleno goce de sus derechos; y la segunda, destinada a crear organismos administrativos y judiciales con el fin de procurar medios efectivos para la exigibilidad de los mismos.

Años más tarde, se fue gestando en Venezuela un cambio legislativo, que nació con la introducción de un proyecto de Ley destinado a derogar la Ley Tutelar del Menor (1980) y que se concretó con la promulgación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998), cuyo fundamento reposa en la Doctrina de la Protección Integral, asentada ésta sobre la base de un sistema de igualdad y justicia social para las personas.

En efecto, la Doctrina de Protección Integral adoptada en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNA), constituye el paso más importante que se ha dado en materia de infancia. En opinión de Buaiz (2000) la protección integral es

El conjunto de acciones, políticas, planes y programas, que con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y

niñas gocen, de manera efectiva y sin discriminación, de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atiende a las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados, o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos (p. 14).

De acuerdo a la conceptualización anterior, la protección integral implica entonces, una serie de mecanismos e instrumentos orientados a la búsqueda de la participación de los niños y adolescentes como protagonistas de una sociedad igualitaria, donde no exista ninguna barrera que impida que éstos se solidaricen y participen en la construcción de su país.

Cabe destacar, que en el paradigma de la Protección Integral, son tres los actores fundamentales que constituyen el trípode sobre el cual va a sustentarse dicho paradigma, que están representados, en primer lugar por el Estado, órgano regulador del cumplimiento efectivo de tales derechos, en segundo lugar por la familia, célula matriz de los principios y de la formación del niño y del adolescente como sujetos activos de la comunidad, y en último lugar, por la sociedad civil organizada como medio de fomento en la defensa de los derechos consagrados por la LOPNA.

Por todo ello resulta claro que, aunque el objetivo de esta ley es garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías, no es nada útil recoger y amparar tales principios sin crear las vías idóneas para garantizarlos, y así lo sostuvo el legislador, al afirmar en la Exposición de Motivos de la LOPNA (1998), que

El sistema de protección estaría incompleto y sería del todo inoperante, si el proyecto no contemplase los mecanismos procesales, para exigir, ante las instancias anteriormente mencionadas, el cumplimiento de los derechos consagrados en esta ley. Por ello, ha previsto un conjunto de acciones y procedimientos, tanto administrativos como judiciales (p. 98).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (2007), prevé la creación de órganos judiciales, a objeto de asegurar los derechos y garantías mediante políticas, programas y acciones que propicien el cumplimiento efectivo de la concepción que propugna, destacando dentro

de esta gama de medios que componen el Sistema de Protección Integral previsto en la LOPNA, la actuación de la figura de los defensores del niño y del adolescente, en cualquier estado y grado del proceso.

Así pues, los profesionales del derecho que ejerzan y garanticen este servicio técnico, deberán ser especializados, a fin que se instituya como servicio encargado de proteger y garantizar los derechos de los niños y jóvenes, en la instancia judicial.

En efecto, después de siete años en vigencia de la ley especial, el funcionamiento de las Defensorías Públicas del Niño y Adolescente (proceso que no ha ido a la par de la actividad legislativa), resulta evidente que no existe un parámetro legal que desarrolle su estructura organizativa, considerando que la organización de estos servicios en forma autónoma ha generado infinidad de modelos estructurales y organizativos, que rompen con la uniformidad del servicio, dando lugar al incumplimiento de los deberes y los fines para los cuales han sido concebidos, tomando en cuenta que es la cooperación y la compenetración de los órganos jurisdiccionales lo que en definitiva se traduce en la concretización del propósito fundamental común a todos ellos; como lo es, garantizar el respeto y la observancia de los derechos del niño y del adolescente, en este caso en el área judicial.

De acuerdo al razonamiento anterior, puede afirmarse que el compromiso internacional no puede dejarse en manos de las autoridades, por cuanto se corre el riesgo de que la meta trazada se pierda en el mar de los intereses particulares, razón por la cual, esta materia debe regularse necesariamente mediante una ley especial, más aún si se toma en cuenta lo afirmado por Seda (1996), quien considera que "...las autoridades, dejadas al arbitrio de su poder discrecional, no han actuado correctamente" (p. 89), motivo por el cual deben instrumentarse legalmente ciertos parámetros en virtud de los cuales se reglamente la actividad de los defensores especializados, de acuerdo a lo que la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente prevé para cada uno de los sujetos intervinientes en el desenvolvimiento de las Defensoría Pública Especializada del Niño y del Adolescente, mediante el aseguramiento de las condiciones que garanticen la prestación del servicio encomendado a ésta.

No obstante lo expresado anteriormente, es preciso destacar, que la consagración de la Defensa Pública como institución en el ordenamiento jurídico de los países americanos, ha estado solo referido al área penal, de hecho Estados Unidos, Guatemala, Chile, Costa Rica, y México, entre otros incorporan en sus instrumentos legales la Ley de la Defensa Pública Penal, lo cual contradice la realidad fáctica planteada por la ley fundamental en Venezuela, que prevé tal asistencia en cualquier tipo de procedimiento, constituyendo ello un avance frente a otras legislaciones que limitan tal función al área penal.

En el marco de lo señalado, en diversas conferencias realizadas a nivel mundial, se ha intentado unificar criterios con respecto a la institución de la Defensa Pública, siendo necesario señalar el Debate sobre los Sistemas de Defensa Oficial Argentino y Estadounidense celebrado el 26 de Septiembre del año 2002, en el cual se discutió sobre los modelos de Defensa Pública Oficial establecidos en las legislaciones de estos países.

Por ello, Sabelli (2002), sostiene que

Nuestra misión es representar a personas en determinados casos, pero en Estados Unidos tenemos una misión limitada, porque allí las Defensorías Públicas se limitan a casos penales y sólo a personas carenciadas. Una persona en un caso civil, o comercial no tiene derecho de ser representado por la Defensa Oficial. Tampoco una persona que tiene para contratar un abogado. Solo actúa la Defensa Oficial cuando se trate de casos penales y cuando la persona es carenciada, situación que tiene que establecer quien la necesita demostrando que no tiene recursos para pagar un abogado, bajo pena de perjurio... Y muchas veces en los Estados Unidos gente carenciada se ve sin la defensa garantizada en procesos civiles y comerciales y ese me parece que es un vacío que se tiene que llenar (p. 70).

Según el jurista mencionado, a pesar de ser Estados Unidos la primera potencia a nivel mundial, limita la Defensa Pública a sus ciudadanos ya que única y exclusivamente pueden ocurrir a ella las personas que no tengan recursos económicos y que sean imputados en una determinada causa penal.

En contraposición a lo planteado, Venezuela emerge como un Estado de Justicia por lo que exige crear leyes de avanzada para evitar incurrir en la problemática que presentan los países citados y de esta manera impedir la violación de los derechos y garantías contenidos en la constitución vigente.

No obstante a lo indicado, Venezuela pese a la promulgación de la Ley Orgánica de la Defensa Pública en enero del 2007, vigente parcialmente en julio de ese mismo año, luego reformada y puesta en vigencia el 22 de septiembre del 2008, no consagra en su ordenamiento legal un instrumento normativo que regule la institución de la Defensa Pública Especializada en este caso en materia del niño, niña y adolescente, a pesar del mandato constitucional establecido en el artículo 268 que reza:

La ley establecerá la autonomía y la organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del Servicio de la Defensa Pública con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera del defensor.

Y en su Disposición transitoria cuarta numeral 5 prevé que dentro del primer año contado a partir de su instalación la Asamblea Nacional aprobará: 5. Una ley orgánica sobre la defensa pública. Hasta tanto no se sancione dicha ley, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa.

Ante un mandato constitucional y aún con una ley hoy vigente, en materia especializada existe un vacío legal que permite indicar que la Asamblea Nacional aún se encuentra en mora con respecto a la aprobación de la referida ley, ya que han transcurrido nueve años desde su instalación sin haber realizado la discusión de algún anteproyecto violando las disposiciones transcritas.

Sobre la base de estas consideraciones cabe reflejar que el Sistema Autónomo de Unidad de la Defensa Pública Especializada hasta la actualidad ha operado sin una ley que la regule de manera expresa, dado que la vigente hoy en día no responde a la situación jurídica fáctica y se están sustentándose en otras normativas vigentes entre las cuales se encuentran la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Carrera Judicial, Ley de Abogados, Ley contra la Corrupción, Resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia, circulares y directrices emanadas de la Dirección General de la Defensa Pública, que hasta ahora no se sabe cual será su destino, entre otros, los cuales contienen preceptos dispersos siendo

absolutamente anacrónico, atentando directamente contra la seguridad jurídica y el principio de la especialidad .

Es por ello, que la entrada en vigencia de la mencionada Ley Orgánica no satisface el cumplimiento del principio rector de la Especialidad que permite garantizar la asistencia especializada a ese sector tan importante como lo es el del niño y adolescente, por tanto la concepción de una normativa que contemple en un solo cuerpo de ley la materia referida a la Defensa Pública Especializada del Niño, niña y del Adolescente como servicio, reflejaría realmente la protección integral establecida en la Carta Política Fundamental e instrumentos jurídicos internacionales ya que en la actualidad esta institución depende de una Ley Orgánica promulgada pero en discusión que ha impedido su vigencia, aunado a que la misma no satisface la materialización de la especialidad y además la aprobación de esta ley permitiría apartar el limbo jurídico existente y garantizar la promesa de una verdadera protección integral por medio de este servicio.

Ante tal situación surge la inquietud de formular las siguientes interrogantes en relación a la problemática planteada: ¿En Venezuela el Servicio Autónomo de la Defensa Pública garantiza el Principio de Especialidad reglado en la Ley Especial y tratados ratificados sobre la materia?; ¿La Ley Orgánica sobre la Defensa Pública publicada satisface el Principio de la Especialidad en la Doctrina de Protección Integral?; ¿Se deben establecer limitantes en cuanto a la capacidad económica de las personas para solicitar la asistencia de un defensor público especializado?; ¿La entrada en vigencia de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del Niño, Nina y del Adolescente lograría el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Autónomo de la Unidad de la Defensa Pública del área existente?; ¿Con la promulgación de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del Niño, Nina y Adolescente se establecería el Derecho a la Defensa Especializada tomando en cuenta que en Venezuela priva el Estado Social de Derecho y Justicia?.

A fin de proporcionar las respuestas a estas interrogantes y ante el indicador de que en Venezuela existe un vacío legal en lo que compete al Sistema Autónomo de la Unidad de la Defensa Pública Especializada, se persigue con la presente investigación, proponer a la Asamblea Nacional el anteproyecto de Ley Orgánica Sobre la Defensa

Pública Especializada del Niño, niña y del Adolescente que responda a las exigencias del estado venezolano.

## **Objetivos del Estudio**

### ***General***

Diseñar la propuesta del anteproyecto de Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del Niño, Niña y del Adolescente ante la Asamblea Nacional.

### ***Específicos***

1. Diagnosticar la inclusión en el ordenamiento jurídico venezolano de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del Niño, Niña y del Adolescente.
2. Indagar la factibilidad del anteproyecto de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del Niño, Niña y del Adolescente.
3. Analizar el rol del defensor público especializado del niño, niña y del adolescente.

## **Justificación e Importancia**

Dentro del marco jurídico venezolano, existe un vacío legal en lo referente a la creación de una normativa que determine la competencia, organización y funcionamiento de la Defensa Pública Especializada del Niño y del Adolescente.

Mediante el análisis exhaustivo de las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 49, 75, 78, en concordancia con la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, así como en los instrumentos jurídicos internacionales, se evidencia que los mismos sirven de fundamento para la promulgación de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada para regular expresamente la actuación de los defensores públicos en el área del niño y adolescente en un solo cuerpo

legislativo, ya que en la actualidad esta institución aplica de manera análoga diversas leyes y disposiciones, lo que ocasiona dificultades en la estructura y funcionamiento de estos operarios.

De igual manera se pretende, no solo unificar criterios y disposiciones legales, sino también optimizar el funcionamiento de tan importante institución del estado e imprimirle un verdadero carácter especializado, autónomo e independiente; además es necesario deslindar la actuación de este sistema de la actuación de cualquier otro órgano judicial.

De igual forma, es necesario hacer énfasis en que dicha investigación ayudara a todos aquellos estudiantes y profesionales del Derecho a que los mismos pueden entender la gran importancia de una ley que regule la función de un operador de justicia pues verdaderamente existe un vacío legal en cuanto a materia de Defensa Pública, omitiendo el mandato directo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de lograr el pleno desarrollo de las actividades y deberes que emergen de la Defensa Técnica Especializada.

### **Alcances y Limitaciones**

Con esta investigación se pretende diseñar un anteproyecto de Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del Niño y Adolescente a la Asamblea Nacional a fin de colaborar en el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de Justicia, además de establecer los lineamientos y directrices dentro de los cuales se desarrollarán los defensores del área del niño y del adolescente que integran el Sistema Autónomo de la Defensa Pública en toda su extensión a fin de lograr un eficaz desempeño en sus funciones.

La investigadora encuentra como limitación la dificultad de recabar información referida al Sistema Autónomo de la Defensa Pública Especializada ya que en el ordenamiento jurídico venezolano se encuentra establecida esta institución de manera dispersa e incompleta.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **Antecedentes Previos**

A pesar de la importancia que reviste la creación en Venezuela de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada en el Niño y del Adolescente, aún no se han realizado investigaciones que guarden alguna relación con el tema planteado.

Sin embargo y en razón de lo expuesto, se citan como antecedentes de esta investigación algunos estudios en los que se plasma la relevancia del Sistema Autónomo de Unidad de la Defensa Pública venezolana.

En este sentido, González y Mendoza (2001), desarrollaron una investigación de tipo documental, en ella, las autoras plantean la actuación del Defensor Público de Adolescentes dentro del Sistema de Responsabilidad Penal, explicando mediante las normas constitucionales, legales y extranjeras las funciones de este servidor público.

De igual manera en este estudio se expone que un funcionario que ejerce un rol dentro de la administración de justicia, requiere estar preparado intelectualmente para lograr la justicia deseada, siendo indispensable no sólo la renovación de las instituciones sino la mejora profesional de todos los que en ella intervienen. De allí la imperiosa necesidad de estudiar el deber ser de cada funcionario.

En este orden de ideas, se establece que por no contar el defensor público con una ley que regule su actuación, nombramiento y selección, su perfil debe ser: un profesional especializado, inteligente, pensante, innovador y creativo, con capacidad y carácter, con moral, vocación, honestidad, sano criterio y dedicación al estudio y al trabajo, así como la credibilidad e intachable vida pública.

Finalmente las autoras de la referida investigación, concluyen que tomando en cuenta que la creación de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública es un mandato

constitucional, y ante la insuficiencia de dispositivos que regulen esta institución, el perfil puede servir como referencia de lo que debe ser el Defensor Público de Adolescentes.

Por otra parte, Martínez (2001), señala que la defensa de los acusados es un derecho natural e inviolable, principio que no reconoce excepción alguna, pues comprende a todos los hombres, se extiende a todos los países y lugares y abarca todos los tiempos y edades. Agrega que la misión del defensor no puede ser otra que abogar por su defendido y hacer valer en su favor todo aquello que le favorezca pero dentro de los límites legales de lo verdadero y lo justo. Y que las condiciones que ha de desplegar en el desempeño de sus funciones son las que corresponden a un abogado digno de tal nombre a saber: la ciencia, la probidad, la consagración, el desinterés, la moralidad, la independencia y el conocimiento del proceso.

Ante la situación planteada, la autora recomienda crear un reglamento o ley en donde se controle el funcionamiento de la Defensoría Pública, como institución y se evalúe el trabajo de los defensores.

Por lo anotado, es necesario establecer que dichos antecedentes son de gran relevancia para la investigación, pues en ellos se refleja claramente la actuación de los defensores públicos, que no es más que el cumplimiento del mandato constitucional que prevé el artículo 49 de la Carta Magna, pero de igual manera se deja claro que no existe una verdadera normativa que regule la actuación o el rol que cumple el Defensor Público Especializado.

## **Bases Teóricas**

### **Antecedentes Históricos**

En los países latinoamericanos la creación de mecanismos adecuados para el ejercicio del derecho a la defensa, se ha intensificado mediante la suscripción y ratificación de tratados, convenios y pactos internacionales los cuales ordenan que se instaure una institución cuyo objetivo básico es facilitar el acceso a la justicia de los sectores de la población de escasos recursos económicos.

En este orden de ideas, se expondrá la evolución legislativa históricas de diversos países de América Latina que la autora considero pertinente para los objetivos de la investigación.

Con respecto a Chile, la primera iniciativa para realizar un proyecto de una ley que regule la institución de Defensoría Pública, surge en el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en 1992, año en que los legisladores chilenos proponen una reforma constitucional que permitiría establecer la figura de Defensor del Pueblo, equivalente al “ombudsman” vigente en los países nórdicos, que según algunos autores tenía como finalidad primordial la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, esta propuesta fracasó tal y como lo señala el Colegio de Abogados de Chile (1992)

Tal proyecto naufragó porque formó parte de un paquete de reformas al sistema judicial que no generó consenso parlamentario y que incluía la creación de un Consejo Nacional de la Justicia, propuesta que fue resistida activamente por la magistratura y por la oposición (p. 87).

Posteriormente en el año 1998, nace un nuevo intento de crear la Ley de Defensa Pública en este país, durante el mandato del presidente Eduardo Frei Ruiz Tagle, en esa oportunidad parlamentarios oficialistas condicionaron la aprobación de la incorporación de capitales privados para contribuir en la creación de un órgano que defendiera los derechos violentados.

Con respecto a este contexto, el Colegio de Abogados de Chile (1998), expresa que

El propósito del gobierno del presidente Ricardo Lagos es establecer una figura con dos dimensiones a saber: la defensa de los usuarios del servicio público con la protección de sus derechos básicos frente a cualquier acto de agentes del Estado (p. 240)

De lo explanado, se infiere que el modelo de la Ley de la Defensa Pública que se pretendió establecer en Chile permitiría que el defensor ejerciese de manera efectiva la defensa técnica al desarrollar las garantías constitucionales de este país.

Ahora bien, se publicó en fecha 10 de marzo del 2001 la Ley de Defensoría Penal Pública Chilena, la cual complementa el nuevo sistema de procedimientos

implementados en el referido país. Esta ley contempla al Sistema de la Defensa Pública como un servicio descentralizado, funcional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente del Presidente de la República, Ministerio de Justicia, dedicado a proporcionar la defensa penal a las personas que sean acusadas por delitos y carezcan de abogado.

Otro de los países que está en proceso de fortalecimiento de la Defensa Pública es Guatemala, que establece en su texto constitucional términos generales acerca de la Defensa Pública como derecho y como institución.

En este sentido, la doctrina guatemalteca indica que originariamente la Defensa Pública en este país funcionó como una dependencia del órgano judicial iniciándose a partir de 1990 un programa entre varios países, tendiente a solidificar los preceptos a que alude la constitución garantizando la asistencia al débil económico.

Al respecto el Director General de este servicio Lic. Jorge Armando Valvert Morales (1996), refiere que:

Como consecuencia de ese proyecto... se inicia una prueba para la estructuración de lo que sería el nacimiento de lo que es hoy la Defensa Pública en Guatemala y que culminaría con la creación de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal de 1996, a través de la cual se estructura lo que va a ser el servicio de asistencia legal al indigente costado por el Estado (p. 50).

Dado lo anterior, se desprende la necesidad de que exista una Ley de Servicio Público de Defensa Penal en Guatemala, que permita especialmente a las personas sin recursos acceder a una defensa eficiente que garantice eficazmente sus derechos constitucionales, mediante la intervención profesional de un letrado capacitado para rendir probanzas, formular reflexiones que permitan eximir, o bien, a lo menos, aminorar la responsabilidad del justiciable en una relación equilibrada entre quienes formulan cargos y quienes hacen valer los respectivos descargos.

El carácter autónomo de la Defensa Pública Guatemalteca surge según la doctrina a partir de la entrada en vigencia de su Estatuto Legal contenido en el Decreto del Congreso N° 129-97, de fecha 5 de diciembre de 1997, como consecuencia de los acuerdos de paz firmados entre el gobierno y la insurgencia guatemalteca.

En base a una interpretación uniforme del mencionado decreto y de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, el Director General de esta institución establece lo siguiente:

Mediante esta Ley Guatemala ha logrado: 1. La consolidación y fortalecimiento del Estado de Derecho en Guatemala, al contarse con un ente autónomo que responde a las expectativas de los acuerdos de paz, en cuanto al mejoramiento del acceso a la justicia de la población de escasos recursos económicos; 2. Se logro constituir un Servicio de Defensa Penal funcional y eficiente; 3. El cubrimiento de manera eficaz de la totalidad de requerimientos de defensor en la ciudad capital y en el interior de la República., 4. Se han hecho así respetar los mandatos constitucionales y los contenidos en los Tratados y Convenios de carácter Internacional, referidos a los Derechos Humanos de todos los ciudadanos, específicamente el de acceder a la justicia sin ninguna discriminación (p. 28).

De la cita realizada, se infieren los beneficios resultantes de la autonomía que le confiere la Ley de Defensa Pública a la institución como tal, y el debido cumplimiento de los postulados contenidos en la Constitución Nacional de Guatemala como norma suprema de esa República.

Por otra parte, la Defensa Pública en el Salvador, tal y como lo señala la doctrina, nace de hecho, en el año 1980, como un proyecto patrocinado por la Agencia Estadounidense para el Desarrollo Internacional (U.S.A.I.D.), mediante un programa de asistencia jurídica al imputado, que consistió en la contratación de un grupo de abogados con la misión de brindar asistencia jurídica en la rama penal, a los imputados que lo soliciten, dicho proyecto llegó a su fin en 1982.

Así pues, en fecha primero de Septiembre de 1992, entró en vigencia el Reglamento sobre Práctica Jurídica, el cual continúa aplicándose en el área penal dentro del Departamento de Defensoría Pública con la extensión de otras unidades a la institución incluyendo las áreas civil, mercantil y laboral.

Luego, el primero de Marzo de 1995 se promulgó la Ley del Menor Infractor, para lo cual se especializó a un grupo de defensores públicos quienes mediante una ley innovadora comienzan a brindar una asistencia técnica integral tanto en el proceso de menores como en el de adultos.

En la actualidad, con la entrada en vigencia de los nuevos Código Penal y Procesal Penal se ha reorganizado la Unidad de la Defensoría Pública para obtener el máximo grado de eficiencia en el ejercicio de la defensa en el nuevo sistema penal; es pertinente señalar que según el Colegio de Abogados de ese país (2000), la Defensoría Pública de El Salvador es miembro de la recién formada “Confederación de Defensorías Públicas de Centroamérica” cuya sede se encuentra en Guatemala.

Ahora bien, es necesario precisar la evolución que ha tenido el Sistema Autónomo de la Defensa Pública en la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, destacados juristas del país indican que en Venezuela la Defensa como institución tiene orígenes ambiguos, remontándose sus inicios a la Revolución Francesa que produjo como consecuencia en la legislación de los países latinoamericanos, la consagración de una serie de principios relativos a los derechos fundamentales del hombre, cuya trasgresión conllevó a los jueces a la designación de abogados y letrados para que prestaran sus servicios como defensores públicos de forma gratuita.

Otra parte de la doctrina establece que ciertamente se inicia en la década de los años 50, cuando las innumerables violaciones a los derechos del individuo producen en los legisladores la inquietud de reformar las leyes no acordes con la realidad social.

Por no existir acuerdo en la doctrina con respecto a la evolución de este ente público, se puede considerar la misma como incierta, siendo notorio que se desarrolla como tal, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1961, adquiriendo carácter autónomo e institucional con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, que de manera expresa ordena la creación del Servicio Autónomo de la Defensa Pública y de un texto legal que la normatice.

En este orden de ideas, se considera pertinente precisar que en Venezuela, esta institución presenta de igual modo discusiones controvertidas en lo que respecta a su naturaleza jurídica, opinando algunos tratadistas que la defensa técnica no es una cuestión de gobierno o de administración en sentido político, sino que se trata de una cuestión de servicio público cuya prestación implica satisfacer una necesidad concreta.

Desde el punto de vista enunciado, la naturaleza jurídica de la Defensa Pública es la de un servicio público integrante de la esfera de la administración de justicia garantizada por el Estado, por lo cual no deben existir dudas ni discrepancias en cuanto a la misma ya que es evidente que tiene a su cargo una función administrativa específica, lo que necesariamente la vincula a la administración del Estado, debiendo incorporarse a la referida estructura.

En razón de lo expuesto, no podría entenderse que dicha institución sea dependiente de una autoridad política, sujeta a órdenes y subordinada totalmente en la toma de decisiones respecto a las defensas técnicas específicas.

Cabe destacar a este respecto que el propio texto constitucional de 1999, evita que existan confusiones atinentes a la naturaleza jurídica de este servicio, pautando entre sus normas la autonomía expresa del referido ente público.

Actualmente el Sistema Autónomo de la Defensa Pública en Venezuela constituye una unidad sin antecedentes definidos, creada para garantizar el cumplimiento cabal del conglomerado legal internacional e interno que obliga a incluir dentro del ordenamiento jurídico constitucional y procesal la existencia de una institución que se encargue de resguardar los principios y derechos conferidos a la población por las leyes vigentes en la república.

Asimismo, esta institución se encuentra integrada para la fecha, por personal administrativo y un pool de defensores públicos que ejercen sus funciones en los procesos penales de adolescentes y adultos y en los procesos de protección del niño y del adolescente, sin contar con una ley especial que regule la actuación de los llamados defensores especializados como integrantes del sistema de administración de justicia venezolano, por lo que el principio rector que permitiría su materialización no se ve satisfecho al verse obligados a acatar normas y directrices emanadas de diversos entes.

De igual manera, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, no sólo ordena la creación de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública y establece la autonomía del sistema, sino que al ampliar el acceso a la defensa técnica atendiendo a las ramas del derecho, sin realizar distinciones racistas, económicas, religiosas ni de ningún otro tipo para las personas que acudan solicitando la prestación

del servicio óptimo, exige un cuerpo legal que recoja los principios internacionales de la materia, lo cual constituye un gran avance en la recta y eficaz administración de justicia en pro del sistema íntegro, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, entre las que es necesario mencionar a los Estados Unidos de Norteamérica, país en el cual la Defensa Pública y gratuita se garantiza sólo a los débiles económicos que estén incurso en procesos penales.

En este propósito resulta necesario mencionar lo referente a la protección y defensa de la niñez y juventud en Venezuela, se inicia de manera progresiva y metódica a partir de 1936 con la creación del Consejo Venezolano del Niño (CVN), sin embargo, no fue sino hasta 1938 cuando un decreto de reorganización y estructuración le otorga a la institución el control, la atención, vigilancia y la coordinación de los organismos oficiales y privados dedicados a la población infanto-juvenil. En este sentido el Código de Menores de 1939 se convierte en su principal instrumento de apoyo constituyéndose en la primera ley especial dedicada a la protección de los niños y adolescentes.

Seguidamente, en la década de los cincuenta se construye un nuevo régimen legal “El Estatuto de Menores”, el cual tiene como principal misión atender a la infancia y adolescencia, el mismo obedeció a la teoría de la situación irregular que estaba en boga en América Latina, cuyo fundamento era la humanización del tratamiento de los niños y adolescentes abandonados y agredidos socialmente, considerando que la característica fundamental de éste paradigma es que los niños son objeto de tutela por parte del Estado, representado en la figura del juez de menores.

Consecutivamente, en la década de los sesenta, Venezuela comienza con la conformación de nuevas y mejores estructuras institucionales así como la elaboración de programas a favor de la niñez y la juventud reduciendo de ésta manera el ámbito de acción del Consejo Venezolano del Niño, sin embargo, no es sino a partir de 1975 cuando comienza la reorganización de la institución hasta convertirse en 1978 en el Instituto Nacional del Menor (INAM) con una función enmarcada en primer término, en la protección, asistencia y tratamiento de los menores en situación irregular, y en segundo término, en la ejecución de políticas y programas para la prevención de situaciones que afecten al menor y a la familia.

Posteriormente, el 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba por unanimidad, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, instrumento en el que se abandona el concepto del niño como objeto para adoptar el concepto del niño como sujeto de derechos y responsabilidades inherentes a todos los seres humanos.

A raíz de la Convención sobre los Derechos del Niño, comienzan a surgir manifestaciones de derecho positivo inspiradas en éste, entre ellas el Estatuto del Niño y del Adolescente Brasileño, el cual entró en vigencia mediante Ley 8069 del 13 de julio de 1990, desarrollando disposiciones de la Constitución Política de 1988, activando un sistema legal inspirado en la Convención antes aludida.

En este cuerpo normativo se introdujeron infinidad de innovaciones por cuanto sucedió un cambio de paradigma al comenzar a considerarse a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos.

En ese mismo año 1990, Venezuela suscribió la Convención de los Derechos del Niño que entró en vigencia en el ordenamiento jurídico nacional, mediante Ley Aprobatoria sancionada por el Congreso de la República el 29 de agosto de 1990, en Gaceta Oficial N° 34.542, constituyendo ésta la base sobre la cual se edificó posteriormente la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por lo que resulta evidente la importancia que ésta reviste para la investigación y el desarrollo de la misma.

Un año más tarde, se realizó en Caracas, la Conferencia Nacional sobre los Derechos del Niño, ordenada por el gobierno nacional mediante Decreto N° 1208, publicada en Gaceta Oficial N° 34.601 de fecha 23 de noviembre de 1990, con la cual se cumplió con uno de los compromisos adquiridos en la Cumbre en favor de la Infancia, celebrada el 30 de noviembre de 1990, en la ciudad de New York, que concluyó en la Declaración Mundial para la Supervivencia, Protección y Desarrollo del Niño, con su respectivo plan de acción para la aplicación de la misma.

El resultado de la citada conferencia fue el acuerdo denominado “Los Niños: el compromiso de los 90”, considerando que durante el transcurso de la misma se hizo especial énfasis en la necesidad del encuentro entre el Estado y las organizaciones de la

sociedad civil como un recurso vital para alcanzar las metas propuestas, lo que abrió camino para la incorporación de la sociedad civil participativa en los programas de protección integral dirigidos a los niños y adolescentes, y en los demás servicios prestados por los órganos que conforman la doctrina, dentro del cual se destaca la Defensoría Pública Especializada del Niño y del Adolescente, objeto de estudio en la presente investigación.

Subsiguientemente en Ecuador se promulgó el Código de Menores de 1992, el cual establece de manera amplia y comprensiva a la mayoría de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, obviando la formulación de mecanismos para la exigibilidad de éstos derechos.

De igual forma, en diciembre de 1992, mediante Ley 1403 entra en vigencia en Bolivia el Código del Menor en el cual se realizaron importantes avances en el tema de los derechos fundamentales del niño mediante la creación de mecanismos garantistas del cumplimiento de éstos. Cabe resaltar que el prenombrado Código, dispone la creación de las defensorías del niño y del adolescente a las cuales faculta con una serie de atribuciones en pro de fortalecer la atención de la población infanto-juvenil.

Asimismo, el 23 de diciembre de 1992 se promulgó en Perú, el Código de los Niños y Adolescentes mediante Decreto-Ley N° 36.102, que entró en vigencia el 28 de julio de 1993 (posteriormente reformado en agosto del año 2000), en virtud del cual se creó el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, integrado por organismos públicos que funcionan a nivel nacional, regional y local dentro de los cuales se incluye las defensorías del niño, lo que pone de relieve la estrecha vinculación de este código con el presente trabajo investigativo cuyo objetivo general está orientado a proponer lineamientos para la regulación legal de la estructura organizativa de las defensorías del niño y del adolescente dentro del marco jurídico venezolano.

De igual forma, en Perú para el año 1993 se gestaron los primeros pasos para la organización de las defensorías municipales del niño y del adolescente constituyéndose como función municipal llevada a cabo por los gobiernos locales y que se han propagado por casi todas las provincias de la República Peruana y en el ámbito internacional en países como Bolivia, Paraguay, Chile, Argentina, entre otros.

Un año más tarde, en marzo de 1994, en la República Dominicana se promulgó el Código para la Protección del Niño y del Adolescente, reformando la forma en que los individuos, las familias, las instituciones y el sistema de justicia se relacionaban con la población desde su nacimiento hasta su mayoría. El referido Código crea una serie de órganos destinados a la atención y protección del niño y del adolescente, entre el cual se destaca la figura de los defensores de los niños, niñas, adolescentes y familias, el cual presenta una función dual que recoge las atribuciones del Ministerio Público y de la Defensoría Pública, constituyéndose como garantes del resguardo de los derechos del niño.

Todo lo anterior evidencia la gran importancia de la necesidad de formular un dispositivo legal, es decir, se hace necesario la promulgación de una ley que regule a la Defensoría Pública Especializada en correspondencia con la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, dentro del marco de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Finalmente, tras una larga lucha por concebir un proyecto de ley que se ajustara a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, se promulgo la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en Gaceta Oficial No 5.266 el 2-10-1998 y entro en vigencia el 1-04-2000, para luego sufrir una reforma parcial el 10-12-07 publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No 5.859, bajo el nombre Ley Orgánica para la Protección del Niño , Niña y del Adolescente . En este cuerpo normativo se encuentran consagradas una serie de normas que regulan la actividad de los defensores públicos del niño, niña y del adolescente cuya reglamentación legal constituye el norte de este estudio.

### **La Defensa Pública**

En la doctrina interna se establecen diversas definiciones de la institución de la Defensa Pública, entre los cuales es necesario citar a

Devis Echandía (1964), quien define la Defensa como “el medio de oposición a la demanda y al proceso, tanto los que se refieren a la pretensión como el procedimiento, y cualesquiera que sean sus contenidos y sus efectos” (p. 230).

En este contexto, se expone la Defensa y su incidencia dentro del proceso enmarcado en la oposición a cualquier pretensión dentro de un litigio.

De igual manera, en resguardo del derecho a la defensa garantizado constitucionalmente prevé el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 12 lo siguiente: “La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades”.

Del artículo que precede, se infiere que la persona que sea imputada o acusada por la comisión de algún hecho delictivo, tiene derecho a refutar lo alegado por el fiscal del Ministerio Público y la víctima en el proceso penal, estando debidamente asistido por un abogado de su confianza, y en todo caso por un defensor público designado por el tribunal, constituyéndose de esta manera la defensa en un derecho inviolable e irrenunciable.

En cuanto a los tipos de defensa, desarrollados en Venezuela se encuentran a saber:

La Defensa Formal o Técnica, caracterizada según Uzcátegui (2002), refiere a la asistencia técnica del ser humano en cualquier grado del proceso de allí que:

Involucra la representación del procesado de manera que todo los actos personalísimos en que se requiere la intervención del imputado y en los cuales el Defensor sólo puede asistir al imputado o acusado como es el caso de los acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso y admisión de los hechos (p. 27).

En este sentido, la defensa técnica se refiere a la que realiza el abogado defensor, concretada mediante el nombramiento del mismo que efectúa el imputado o en su caso el tribunal cuando éste no disponga de medios económicos para designar un defensor privado.

En una misma perspectiva se establece la Defensa Material o Autopatrocineo delimitada por Matheus (1983) “se distingue la Defensa Material o genérica cuando se trata de la actividad que despliega el propio procesado, es decir la autodefensa” (p. 71)

Por otra parte, Uzcátegui (ob.cit.), comenta sobre la definición que realiza el citado autor Matheus, lo siguiente:

Esta clase de Defensa implica con relación al imputado su intervención efectiva en el proceso y comprende la actividad que este pueda desenvolver personalmente, frente al los órganos de administración de justicia, a través de su declaración ya sea en descargo o en aclaración a los hechos que se le atribuyen, así como solicitando que se realicen diligencias de investigación a fin de fundamentar sus afirmaciones. (p.63)

Sobre la base de estas consideraciones, se puede decir que la defensa material es la que realiza el propio imputado dentro del proceso penal, al declarar la forma en que ocurrieron los hechos entre las partes, siempre y cuando se cumpla el contenido de las normas constitucionales, en garantía del proceso.

## **La Especialidad**

**El Sistema de Protección integral del niño, niña y adolescente y el sistema penal juvenil**, es una materia especial, especialidad esta que viene del sujeto activo llevado al proceso. Esta afirmación toma fuerza del contenido de la Doctrina de la Protección Integral.

Y es que la protección de los derechos del niño, niña y del adolescente, sin lugar a dudas, es uno de los temas en los que el fenómeno de universalización de las sociedades ha generado mayores efectos; luego de no pocos esfuerzos, existe toda una doctrina acerca de la evolución y el desarrollo de los derechos de la infancia, la niñez y la adolescencia, incluso a nivel internacional, que parte de determinados instrumentos de esencia multilateral y que desemboca en buena parte de los ordenamientos jurídicos de los distintos países del orbe.

Bajo esa dirección, Venezuela es uno de esos casos; de hecho, la promulgación de la así llamada ***“Ley Orgánica para la Protección del Niño, niña y del Adolescente”***, deviene de un proceso aglutinante de incorporación de la gran mayoría de las naciones de todo mundo a la ***“Convención Internacional de los Derechos del niño”***, auspiciada

por la Organización de las Naciones Unidas. Efectivamente, sin querer ser exhaustivos, un primer punto de referencia puede ubicarse en la declaración de principios, que en su amplia regulación no esconde el reconocimiento del niño y del adolescente como sujetos de derecho con capacidad jurídica progresiva, lo que se traduce en derechos amplios y deberes limitados.

Otros principios son igualmente reveladores de esa concepción garantista y de preeminencia que se ha tornado indiscutible dentro del vasto y complejo campo de los derechos del niño y del adolescente. De entre ellos, por conspicuos, valga desde ya anticipar, el principio de la especialidad, el cual es columna vertebral la creación de una sección para esta población en la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior, justifican a plenitud el que se haya propendido hacia un **“sistema integral de protección”** para todos los niños, niñas y adolescentes, que sustituye la vieja idea de la **“situación irregular”** que algunos desafortunados, lamentablemente no en poca cantidad, padecían.

En el orden de las ideas antes expuestas, el nuevo régimen legal sobre la **“protección al niño, niña y al adolescente”** está sostenido en claros principios de orden superior, que abarcan tanto la regulación sustantiva de los derechos y garantías que corresponden a los sujetos beneficiarios del sistema, como el tratamiento normativo de la estructura administrativa y judicial para su efectiva materialización; de hecho, en cuanto concierne al resguardo jurisdiccional de esos derechos e intereses, toda la estructura procesal ha sido concebida en función de la más plena **“tutela judicial efectiva”**, lo cual, de alguna forma, responde a la noción de indiscutible **“orden público”** que distingue a la materia, digna, en consecuencia, de ser considerada como de **“prioritario interés general”**.

Así, con la denominación de **“sistema integral de tutela de los derechos e intereses de los niños, niñas y de los adolescentes”**, se pretende identificar la compleja estructura legal, organizativa, social, administrativa y jurisdiccional concebida y no totalmente

implantada, con la que se propone proteger a las categorías subjetivas beneficiarias del sistema, que no sólo comprende determinados trámites administrativos o judiciales especialmente diseñados por la ley, sino también, y principalmente, la incorporación de los individuos, de la familia como institución estelar y de la sociedad globalmente considerada, a la tarea mancomunada e inacabable de proteger y garantizar los derechos de la infancia, de la niñez y de la adolescencia. Y que responde al proyecto presentado

Para comenzar una profundización cabal en la búsqueda de los más certeros límites que justifiquen la especialidad de la sección de la jurisdicción ordinaria que genera la creación de operarios especializados, se puede hacer referencia a la a la propia ley especial que lo regula.

Un primer aspecto surge de su artículo 3º, cuya disposición normativa consagra, con toda exactitud, el ***derecho a la igualdad entre los niños, niñas y los adolescentes***. Este axioma, no obstante, no puede dejar de analizarse con la suficiente atención, ya que, en su mismo contenido está inmersa la realidad contundente que abate al universo con sólo mostrar las inmensas desigualdades que, quizás inexorablemente, existen entre los humanos, envueltos en complejas relaciones que los transportan a exponenciales interacciones, cada vez más globales e interdependientes, producto de una dinámica continua y muy probablemente irreversible que caracterizan los tiempos andantes.

En tal sentido, no es para nada complicado entender que las situaciones normales en las que ordinariamente se desenvuelve la vida dependen de no pocas circunstancias, tanto sociales, como económicas, culturales, profesionales, religiosas y de otra índole, las cuales, por lo general, determinan que existan esas inevitables diferencias que ciertamente existen entre capitalinos y provincianos, entre obreros y patronos, entre ricos y pobres, entre nacionales y extranjeros, entre hijos de familia constituidas e hijos de familias desintegradas, entre personas capacitadas y personas discapacitadas, entre individuos con educación formal e individuos sin educación formal, en fin.

Por ello, la norma que consagra el *principio de igualdad y de no discriminación*, no trata de hacer deontológica, como verdad ideal, lo que en la crudeza de lo ontológico sería una mentira; al contrario, su finalidad estriba en reconocer la necesidad de sortear los obstáculos de la realidad, para reducir las desigualdades, de modo que ante los derechos humanos, ante las garantías del Estado y ante la tutela de una sección especializada en la jurisdicción ordinaria, para los niños, niñas y los adolescentes, independientemente de sus diferencias personales o sociales

Luego, es el Estado, como supraentidad que resulta del individuo socialmente aglomerado, el que fija como su norte, a través de sus expresiones soberanas; a saber, la legislación, la administración y la jurisdicción, esta garantía de regular, gobernar y juzgar, respectivamente, en este caso la sección de una jurisdicción para esos niños, niñas y adolescentes, mediante la búsqueda incesante de los niveles adecuados de vida y desarrollo, corrigiendo las desigualdades que la realidad muestra.

Lo anterior no puede más que ser un natural propósito y de allí que en la protección de estas categorías se involucre, por mandato expreso de la ley, al propio Estado, considerado como ulterior responsable, según lo dispone el artículo 4° de la LOPNNA; a la familia, entendida como institución primaria de tutela, tal como lo ordena el artículo 5° de la misma ley y a la sociedad, asumida como ámbito plus familiar, conforme lo señala el artículo 6° del citado texto legal.

En otras palabras, se trata de un sistema anclado en una indicación envolvente, tanto en la esfera pública como en la privada, bien en el círculo estrictamente familiar, bien en la dimensión más amplia de lo social, en el que el interés del niño, niña y del adolescente debe ser concebido con rango superior a cualquier otro, lo cual aparece consagrado en otro principio crucial de este sistema, conocido como "*supremacía absoluta del interés del niño y del adolescente*", previsto en el artículo 8° del texto legal.

Esto tiene diversas connotaciones; por un lado, es una garantía para el sujeto de derecho involucrado en la categoría legal del niño, niña o del adolescente; pero, por otro lado, es un dictamen paradigmático que se dirige a los actos de la administración pública, tanto jurisdiccional como no jurisdiccional, de modo que al legislar, al gobernar o al sentenciar, cada órgano público, según su naturaleza y competencia, no dejen de aplicarlo, de allí la creación de la sección en los tribunales, puesto que encima de todo, la especialidad es una necesidad, de lo cual se desprenden consecuencias bien concretas; entre ellas, nada menos que la **“legitimación amplia”** que ha sido reconocida para el ejercicio de las distintas invocaciones de tutela que se consagran en la ley, lo cual, por razones obvias, tiene especial significado dentro de la dimensión del sistema de protección y del sistema penal de responsabilidad penal del adolescente.

Esta afirmación está implícitamente contenida en la disposición del artículo 7° de la LOPNA, por cuya virtud se asigna el deber de atender, como **“prioridad absoluta”**, los intereses del niño, niña y del adolescente, ya no sólo como declaración de contenido axiológico, sino, concreta y específicamente, a título de deber u obligación que la norma precisa al asignar tareas específicas; entre ellas, la de establecer **“políticas públicas”** dirigidas a estos fines; la de ordenar y garantizar la **“asignación presupuestaria”** necesaria; la de disponer los mecanismos apropiados para facilitar el acceso de este sector al disfrute de los **“servicios públicos”**; la de dictar con prelación las **“medidas de protección”** que sean necesarias según las circunstancias y de las cuales resalta la sección especializada en la jurisdicción ordinaria.

En otras palabras, toda la estructura normativa del nuevo régimen legal que regula las materias referidas a los niños, niñas y a los adolescentes, integralmente considerada, está basada en estos principios rectores, que, sin duda, descansan en la idea prioritaria que se ha destacado, en cuyo contenido, a su vez, se encuentra inserta la entidad jurídica objeto de este análisis: **la protección y la especialidad que justifique servidores de justicia especiales.**

Una de los aspectos que más atención merecen a la hora de analizar esa especialidad como sección de la jurisdicción ordinaria en este sistema, sobre todo en lo que se refiere a la interpretación normativa y su aplicación a las distintas situaciones concretas que se incluyen dentro de su ámbito, está centrado en la circunstancia de que la Ley que lo regula fue sancionada y promulgada antes de entrar en vigor la nueva estructura constitucional del País; es decir, que desde los puntos de vista estrictamente normativo y cronológico, la ley es el precedente directo e inmediato de la Constitución.

Es más, si se atiende a la disposición contenida en el artículo 78 del texto constitucional, es evidente que el mismo se nutrió, fundamentalmente, de los principios y valores que ya habían sido regulados en el desarrollo normativo de la LOPNNA.

Se trata de una norma compleja. Su ubicación es sumamente significativa. Forma parte del título “III”, referido a los “**derechos humanos**” y se la comprende dentro del capítulo “V”, dedicado a los “**derechos sociales**”. En la secuencia utilizada por la Constitución, se parte de la protección a la familia (art.75), a la maternidad y paternidad (art. 76), al matrimonio y a las uniones estables de hecho (art. 77), a los niños y adolescentes (art. 78), a los jóvenes (art. 79), a los ancianos (art. 80), a las personas discapacitadas o con necesidades especiales (art. 81), al derecho a la vivienda (art. 82), al derecho a la salud y a la seguridad social (arts. 83, 64, 85 y 86) y al derecho y deber de trabajar (art.87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97). Dentro de ese bloque de materias, es la única que alcanza dimensiones tales que la disponen como elemento de amalgamiento de toda una estructura amplia, intersectorial, con pluralidad de niveles, de orden público y **naturaleza especializada**.

Es de hacer resaltar en la importancia que reviste que el sistema que regula la materia relativa a los niños, niñas y a los adolescentes es de carácter integral; y que el mismo contempla, tanto la asignación de derechos y garantías reconocidos expresamente en la ley, como los mecanismos de protección que aseguren eficazmente su pleno goce; respecto de esta última dimensión del sistema, referida a la tutela de los derecho e

intereses de los sujetos beneficiarios del sistema, lo que genera , por un lado, la actuación administrativa de algunos entes de carácter público, y por el otro, las atribuciones jurisdiccionales asignadas a determinados tribunales especializados así como otros servidores especializados , resaltando en este trabajo al defensor público .

Ahora bien, el propósito de esta especialidad se centra en el análisis del sentido de las normas que regulan la estructura judicial establecida, así como de las nociones relacionadas con la jurisdicción y la competencia propiamente dichas, para lo cual resulta conveniente partir de lo establecido por la disposición normativa del artículo 173 de la LOPNNA, que tipifica la denominación de **“tribunales de protección del niño y del adolescente”**, y el 655 DE LOPNNA con la denominación **tribunales de responsabilidad penal del adolescente** con la que se distingue a los órganos judiciales con competencia especial en la materia bajo estudio.

Como se recordará, no ha sido una regla de la organización judicial del País, la de contar con tribunales especiales en determinadas competencias; al contrario, la realidad extendida a lo largo de todo el territorio nacional demuestra que es usual la asignación de múltiples áreas de conocimiento, concentradas en un solo órgano judicial y así venía ocurriendo antes de entrar e vigencia el nuevo sistema integral.

Con el nuevo régimen legal, por el contrario, la tendencia resultó ser definitiva y se hizo irreversible, camino hacia la dotación de una sección especializada dentro de la jurisdicción ordinaria, sección especializada por el sujeto, lo que arroja como consecuencia que los operadores ( jueces, defensores, fiscales) deban saber todo lo que conoce un juez civil, laboral, agrario, o penal , mas la doctrina de la protección integral aplicada a cada caso, psicología evolutiva , pedagogía , violencia escolar e infanto juvenil, sexología, medidas, entidades, programas de socioeducativos entre otros , cuya estructura interna, atípica en relación con el diseño del resto de la estructura judicial, requiere personal capacitado.

Los **“tribunales de protección del niño y del adolescente y de responsabilidad penal del adolescente ”** fueron instituidos por una ley orgánica, en acatamiento a la exigencia constitucional que así lo exigía, por mandato de la norma del artículo 206 de la Constitución de 1961, aplicable para el momento de promulgarse la LOPNA; en la norma fundamental se consagraba que **“la administración de justicia corresponderá a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley orgánica”**, con lo cual, sin lugar a dudas, el propio diseño constitucional designaba la exclusividad orgánica en el ejercicio del poder de la jurisdicción ordinaria por medio de sección, de modo que la investidura de los jueces con competencia en la **protección del niño y del adolescente y de responsabilidad penal del adolescente** es la misma que se deriva constitucionalmente para cualquier otro juez, de cualquier otra competencia, ya que la especialidad radica en el sujeto.

Para entender mejor esta condición constitucional de la jurisdicción y comprender que la competencia es de una sección especializada dada no por la materia sino por el sujeto, quizás sea conveniente insertar algunas de las ideas que sobre este punto se ha tenido ocasión de manejar:

“.....durante muchos siglos al derecho constitucional se le aprisionó en lo desconocido de su riqueza misma. El exagerado culto por el **“ius civili”** y sus instituciones, bastaron para garantizar el equilibrio interpatrimonial de los sujetos de derecho privado, de la misma manera que la fuerza del poder de gobierno, no necesariamente el poder de la fuerza del derecho, hacía posible la instauración de un orden de cosas en sociedades conducidas por estados monárquicos o imperiales, absolutistas o totalitarios. Los dictámenes del **“ius positivismo”** lo hacía posible, quizás conveniente.”

En Venezuela, el diseño constitucional del Estado es versátil, típicamente especializado, desconcentrado y coordinado. Al lado del poder ejecutivo, conformado por el Presidente y los Ministros, se prevé un poder legislativo, cuya estructura

nacional se reduce a un Congreso bicameral, con una comisión delegada que nace de su seno; junto a estos, como Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de la República; regionalmente, el Poder Ejecutivo lo integran un Gobernador en los Estados de la federación, y un Alcalde en los distintos Municipios, mientras que, también regionalmente, el Poder Legislativo lo constituyen, las Asambleas Legislativas de los Estados, y las Cámaras Municipales, en los Municipios. Pero, además de estos típicos poderes, el diseño de la Constitución que aún nos rige (1961) prevé otros órganos de igual supremo rango, que no pueden ser integrados a los poderes ya descritos; así ocurre con el Consejo Nacional Electoral, con la Contraloría General de la República, con el Ministerio Público y con el Consejo de Judicatura, órganos que constituyen verdaderos poderes autónomos. Ahora bien, lo resaltante de la estructura, volviendo a la jurisdicción, es que, por imperativo de la Constitución, aquella función comprende también el control de los actos del poder público, la condena del Estado como sujeto de derecho, la derogatoria de las leyes por razones de inconstitucionalidad, por sólo mencionar alguna, de manera que, sin temor a exagerar, el Estado ha previsto distintos órganos que constituyen auténticos poderes públicos, igualmente supremos, pero, al asignarle la función jurisdiccional a uno de ellos, lo convierte en un *“primus inter pares”*, algo así como un *“poder más poderoso”*, única vía para garantizar la existencia misma del Estado. Luego, la regulación normativa del País (poder legislativo), los actos de gobierno de la administración (poder ejecutivo) y la propia estructura tribunalicia nacional (poder judicial), cada cual en sus respectivas competencias, se deben, en estricta sujeción, a los designios constitucionales que determinaron el momento matriz del Estado, y de tales directrices, precisamente la jurisdicción tiene a su cargo, por un lado, la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses jurídicamente trascendentes, de los particulares entre sí y de estos con el Estado; pero, por el otro, el control de la legalidad y de la constitucionalidad de la actuación de la administración pública; esto es, de los demás órganos; adicionalmente, es su atribución resguardar la integridad de la propia Constitución; y finalmente, tiene la facultad y el deber de controlarse a sí mismo en su proceder jurisdiccional, mediante el sistema jerárquico

que le distingue. De allí la supremacía de la función jurisdiccional por mandato expreso de la Constitución.

El contenido, entonces, de la jurisdicción es denso y profundo, pero al trasladarlo al **“sistema de derechos y de protección del niño, niña y del adolescente”**; la amplitud de ese contenido genera que la competencia es de una sección, pero no así de jurisdicción que no es especial en el caso en concreto, por cuanto no es un fuero, sino valga la repetición una sección especial en un tribunal ordinario y que la ley le han atribuido a los **tribunales de protección del niño, niña y del adolescente y de responsabilidad penal del adolescente**, que deben dispensar todo su poder jurisdiccional en los asuntos que afectan al menor de edad y que conlleva un tratamiento diferenciado por el sujeto conforme a la doctrina de la protección integral, que es la que constituye especialidad.

Como se observa, el ejercicio jurisdiccional es ordinario envuelto en el poder que detentan estos jueces especialista, que no sólo está dirigido a la solución de conflictos intersubjetivos que surjan en situaciones de familia, patrimoniales, del trabajo o penal sino que, con la misma claridad, está destinado al control de los entes de la administración pública o de las organizaciones privadas que se desenvuelven en campos relacionados con la atención de los sujetos beneficiarios (niños, niñas y adolescentes), sin olvidar su expresa función en resguardo de los derechos y garantías constitucionales que consagran la Constitución en general y que reinserta la ley en forma especial.

En otras palabras, el sistema diseñado en la ley es de naturaleza compleja; está basado en la visión integradora que se ha querido proporcionar al bien jurídico tutelado, cual es la **“protección del niño, niña o y del adolescente”**; y este es el principio de especialidad, especialidad esta de la que se generan las formulas atributivas de competencia que no es por la materia, sino por el sujeto

Se denota, pues, de la enumeración que ha incorporado el legislador, que será el esfuerzo de la jurisprudencia el que propiciará la claridad necesaria de la que ahora carece la norma; y en este aspecto, son ejemplos del papel inmensamente útil de la jurisprudencia en la delimitación del sistema atributivo que no es de competencia sino por el sujeto, los aportes logrados en los asuntos relacionados con la materia de amparo constitucional, análogas a las que pudieran presentarse en la materia bajo estudio.

Por ejemplo, en materia del trabajo, si están involucrados en una situación jurídica pro tutela jurisdiccional, tanto trabajadores adolescentes, como trabajadores mayores de edad, y se trata de un solo “objeto” y de una sola “causa”, que determinan desde el punto de vista subjetivo un litisconsorcio necesario, por ejemplo la nulidad del procedimiento de convocatoria y discusión de un contrato colectivo, una vez agotados los recursos administrativos, **¿qué defensor puede conocer? ¿El defensor l de protección del niño y del adolescente o el defensor laborar?**

Sobre este punto, nótese que el artículo 115 de la ley es determinante en la asignación de la competencia al tribunal de protección pero el contenido de la norma no resuelve, ni ventila, el supuesto de la concurrencia de sujetos amparados y no amparados por el régimen protector del menor.

Igual situación puede configurarse en los asuntos de familia o de nulidades matrimoniales en los que existan hijos menores e hijos mayores; o en los que una persona menor esté unida en matrimonio con una persona mayor. Dicho de otra manera, siempre que en una determinada situación jurídica concurren sujetos de derecho amparados por esta ley y sujetos de derechos no sometidos al régimen de protección que en la misma se establece.

Por supuesto, si de las situaciones jurídicas que se presenten, debido a las características de cada hecho en particular, pueden extraerse pretensiones autónomas, dado que para el caso de **niños y adolescentes** se estatuye un procedimiento de estructura no compatible con el que la ley ordena para esos mismos casos, pero referidos

a quienes no están amparados por este sistema, cada una de las mencionadas pretensiones, aún existiendo entre ellas razones de conexidad, de accesoriedad o de continencia, no serían en ningún caso acumulables por virtud de su exclusión procedimental, ello por la especialidad del sujeto . Situación que reafirma la postura descrita en el trabajo

En conclusión, tomando como premisa los principios y de acuerdo con las explicaciones recién intentadas, queda por señalarse, a título de mero resumen, que la competencia de los **tribunales de protección del niño, niña y del adolescente y de responsabilidad penal del adolescente es protección y penal , la jurisdicción es pues ordinaria y la competencia es de una sección especializada del tribunal ordinario** por cuanto está basada en el concepto del sujeto niño, niña y del adolescente , mas no es un furo subjetivo **atrayente**, por lo que, a más de la enumeración previolescente , referida a materias de familia, patrimonial (mercantil y civil), laboral, constitucional y contencioso administrativo o penal , todas de carácter minoril, la razón atributiva de competencia es la presencia de un interés jurídico digno de tutela jurisdiccional, identificado en cabeza de un **niño** o de un **adolescente**.

Se puede afirmar entonces , anticipadamente, que el componente jurídico de la **“protección”**, o si se quiere, de la **“tutela”**, es un elemento inseparable y sistemático del régimen legal regulatorio de la materia referida al resguardo de los derechos e intereses de los niños, niñas y de los adolescentes, pues se soporta sobre un régimen que se compone de dos (2) grandes dimensiones: la asignación expresa de **“derechos”**, por un lado, lo cual es consustancial a cualquier sistema jurídico, y por el otro, la estructura garantista de **“aseguramiento”** de esos derechos, de los principios y normas que los rigen, que si bien es común en las estructuras jurídicas, aquí se lo entiende **de modo especializado**, a título de una sección especializada de un único tribunal ordinario.

En esa dirección se infiere, que la creación de una sección especializada en la jurisdicción ordinaria permitirá que un sector de la población tenga el poder de acceder a órganos

judiciales y operarios especialmente preparados y dotados de equipos técnicos que los atiendan, de allí, la necesidad de que se acepte la especialidad dada no por la materia **sino por el sujeto tal como se desarrolla en la presente investigación.**

### **Bases Legales**

En esta parte del trabajo, se presentan, con sus respectivos artículos, las leyes que guardan relación directa con el mismo y que apoyan su sustento legal.

#### ***La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)***

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) es un acuerdo de las Naciones Unidas que consagra una serie de derechos y pautas básicas destinadas a procurar el bienestar del niño, considerando que ésta es el producto de un intenso proceso de sistematización que concluyó con su aprobación, el 20 de Noviembre de 1989, constituyendo la primera codificación de carácter mundial con fuerza obligatoria que protege el desarrollo pleno de los niños como sujetos de derechos.

Siendo importante destacar los siguientes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de Diciembre de 1948.
2. Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959.
3. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocidas como “las Reglas de Beijing”, resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.
4. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, denominadas también “las Directrices de Riyadh”; y Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes privados de Libertad, ambas aprobadas por resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.

### ***Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica***

Esta Convención fue suscrita y ratificada por Venezuela y publicada en la Gaceta Oficial, N°. 31.256 y creada con el expreso propósito de desarrollar y fomentar normas socio legales que protejan al individuo como ser humano. Al respecto la citada Convención, establece disposiciones garantistas que se han expandido a lo largo del proceso político, económico y social de los países miembros de la misma, entre ellos se encuentra Venezuela.

A tal efecto, uno de los derechos que contempla es el derecho a la defensa, y lo concibe como un:

Derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido en la Ley(Artículo 8, numeral 2, literal C).

Como se puede inferir de la norma citada, el derecho a la defensa técnica es amparado por esta Convención como inherente a las personas que enfrenten un proceso en su contra, además esta norma en la República Bolivariana de Venezuela se considera como ley nacional, ya que goza de jerarquía y rango constitucional por lo cual es de obligatorio cumplimiento.

### ***Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)***

En base a las consideraciones anteriores, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), promulgada y aprobada en Diciembre de 1999 consagra una serie de preceptos que versan sobre la defensa pública como derecho y como institución los cuales se analizarán seguidamente:

En el artículo 2, indica que:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico

y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. (p.12)

En este artículo el legislador establece el Estado Social de Derecho y de Justicia definiendo los valores fundamentales que deben prevalecer en el ordenamiento jurídico y estar presentes en todos los aspectos de la vida social. Al respecto, Brewer Carías (2000), expresa que:

El Estado de Derecho implica la sumisión del Estado y de los individuos y organizaciones sociales al ordenamiento jurídico, respecto del cual la Constitución define como valores superiores: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la ética y el pluralismo político (p. 48).

De la cita se infiere que el estado venezolano propugna como pilar de su actuación la justicia social, al constituirse en un Estado Social de Derecho y de Justicia, por lo que su actividad debe estar orientada a la protección de los valores que la Constitución instaaura.

Por otra parte el artículo 7 de la CRBV prevé: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

Como puede deducirse de la redacción del artículo transcrito, se prevé la supremacía constitucional en el orden jerárquico de aplicación de las leyes siendo el máximo arbitrio político-jurídico del proceso, y contiene un carácter normativo inminente al hacer de obligatorio cumplimiento las disposiciones que consagra.

En este sentido, se destaca que la Constitución como norma suprema del estado venezolano ordena la creación de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública ya vigente, pero sin regular la especialización

En otro orden de ideas, el artículo 19 ejusdem indica:

El estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e

independiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen

El constituyente, a través de esta norma le otorga al estado venezolano carácter garantista al establecer como deberes proteger y asegurar el ejercicio efectivo y goce de los derechos humanos contenidos en instrumentos legales de orden internacional e interno.

Sobre este particular la Sala Constitucional (2001), expresa que “el artículo 19, obliga de manera inexcusable al estado venezolano, a través de los Órganos del Poder Público a garantizar el goce y ejercicio de los Derechos Humanos que tiene toda persona” (p.3).

En efecto se evidencia la importancia que da el constituyente al tema de los derechos humanos al dirigir la actividad del Estado hacia una tendencia protectora de tales derechos, sin admitir ningún tipo de discriminación para su ejercicio y goce indivisible.

De igual manera, el mencionado artículo en su parte in fine preceptúa la sujeción al respeto y garantía que los órganos del Poder Público tienen sobre los derechos humanos que se encuentran también establecidos en textos de carácter internacional, siendo los más importantes de ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1948.

Es de hacer notar, que ambos instrumentos internacionales consagran el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica como principio básico y rector de todo proceso siendo de obligatoria observancia para lograr la justicia social.

En este contexto es pertinente señalar el artículo 23 ejusdem que preceptúa que:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio más favorable a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

De conformidad con este artículo, la Constitución le atribuye a los textos internacionales que versan sobre derechos humanos y que han sido suscritos y ratificados por la República, rango constitucional siempre y cuando su aplicación resulte más favorable que las propias leyes internas.

En este sentido, todo tratado, acuerdo o convención que consagre el derecho a la defensa técnica se considera ley vigente en el país con rango y jerarquía constitucional, siendo por ende de aplicación inmediata.

Por otra parte, el artículo 26 de la CRVB establece que:

Toda persona tiene el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y obtener con prontitud la decisión correspondiente. El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En esta norma, se consagra de forma expresa el derecho a la tutela judicial efectiva basándose en el acceso a los órganos jurisdiccionales para lograr la efectiva realización de la justicia que está por demás contenida en los artículos 2 y 3 ejusdem por ser uno de los valores fundamentales que debe coexistir en el ordenamiento jurídico en garantía de la paz social.

En razón de lo expuesto, se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles mediante una interpretación amplia de las instituciones procesales que permita a las partes en un proceso ejercer el derecho a la defensa inclusive cuando exista un interés colectivo o difuso, derogando aquellas normas en las que se exigía la existencia de un interés personal, legítimo y directo.

En otro orden de ideas, el artículo 49 de la Constitución dispone:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas

obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

Mediante esta norma, el legislador venezolano instaura expresamente la figura del debido proceso dentro de las disposiciones constitucionales, indicando las bases y parámetros según los cuales debe desarrollarse el proceso judicial incluyendo la defensa pública como derecho de los ciudadanos, resguardando la tutela judicial efectiva.

Es innegable que el derecho a la defensa y al debido proceso constituye garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia aplicable a cualquier procedimiento. En este sentido la Defensa Pública es una institución jurídica vinculada al debido proceso de manera importante ya que su ausencia deslegitima el proceso.

Por otra parte el artículo 257 ejusdem señala que:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Del artículo citado se infiere, la intención del constituyente de establecer un estado de justicia incorporando principios de oralidad brevedad y publicidad al proceso, siendo este el enlace o conexión entre los particulares y la administración de justicia, por lo que se hace necesaria su simplificación.

De igual manera, este instrumento legal contempla en su artículo 267 que:

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas.

Esta norma del texto constitucional, confiere funciones de inspección y vigilancia al Tribunal Supremo de Justicia, quedando por lo tanto encargado de efectuar las inspecciones que juzgue conveniente al Sistema Autónomo de la Unidad de la Defensa Pública.

Finalmente, en su artículo 268 CRBV indica:

La ley establecerá la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública, con el objeto de asegurar la

eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera del defensor o defensora

En este artículo, se consagra la existencia del Sistema Autónomo de la Defensa Pública y la ausencia de una ley que lo rija de manera exclusiva por lo que se ordena formalmente su promulgación en la Disposición Transitoria Cuarta Ordinal Quinto Párrafo Segundo que establece:

Dentro del primer año contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará: Quinto: Una ley orgánica sobre la defensa pública. Hasta tanto no se sancione dicha ley, la comisión de funcionamiento y reestructuración del sistema judicial estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública, a los fines de garantizar el Derecho a la Defensa.

### ***Ley de Carrera Judicial (1989)***

La Ley de Carrera Judicial, establece entre sus normas dos preceptos relacionados con los Defensores Públicos como integrantes del Sistema de Administración de Justicia a saber.

En el artículo 50, señala que:

Además de las partidas presupuestarias que se asignen para cubrir los gastos normales y ordinarios del funcionamiento de los Tribunales, Defensorías Públicas de Presos y órganos auxiliares, en el presupuesto de cada año incluirán las asignaciones necesarias para el pago de las pensiones, jubilaciones, compensaciones, prestaciones sociales, primas, bonos vacacionales y contratación de seguro de hospitalización, maternidad y cirugía y demás remuneraciones especiales de los Jueces y Defensores Públicos de Presos. Igualmente se incluirá lo necesario para el pago de las jubilaciones, pensiones, prestaciones sociales y otros beneficios de los Secretarios, Relatores, Alguaciles, Oficiales y Amanuenses y demás empleados del Poder Judicial. (p. 12)

De igual manera en el artículo 53, indica que:

Mientras se promulgue la Ley que regule la institución de la defensa pública, los Defensores Públicos gozarán de los mismos beneficios y garantías acordados en esta Ley a los Jueces; en cuanto no sean incompatibles con sus funciones. (p. 15)

En las disposiciones que anteceden se evidencia la preocupación del legislador en establecer lineamientos sobre las partidas presupuestarias y demás beneficios que le asisten al defensor público como parte fundamental del proceso de justicia venezolano, llenando de esta manera un poco el vacío legal existente en cuanto a los derechos, beneficios y garantías que deben gozar estos servidores públicos.

### ***Ley Orgánica del Poder Judicial (1987)***

Este texto legal, contiene en su título VI algunas disposiciones que regulan la actuación del Defensor Público, a saber:

En su artículo 78 prevé:

Los defensores públicos no podrán ejercer la profesión de abogado, ni desempeñar otro destino público remunerado. Se exceptúan de esta última prohibición los cargos académicos electorales, docentes y edilicios o aquellos otros a que se refiere el artículo 28.

En la disposición copiada ut supra se establecen aspectos a tomar en cuenta para el ejercicio de la carrera del Defensor Público, así como también la incompatibilidad en el ejercicio del cargo por ser un funcionario público.

Por otra parte el artículo 79 consagra: Los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales de los defensores públicos serán cubiertas por los suplentes, en el orden de su elección.

Se estatuye en este precepto que la Defensa Pública en ningún caso y bajo ningún motivo debe estar desprovista de defensores por lo cual en las situaciones en que se encuentren inmersos en faltas absolutas, temporales o accidentales, se convocarán a los suplentes en el orden establecido para que concurran a encargarse del despacho respectivo. Todo ello con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa técnica evitando la indefensión de los ciudadanos.

Aunado a lo que antecede, la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla en su artículo 80 las atribuciones y deberes de los Defensores Públicos, los cuales son:

1. Asumir representación del imputado en los casos previstos en el Código Procesal Penal.

2. Defender a los imputados declarados pobres por los tribunales.

3. Representar con toda lealtad y diligencia los derechos del defendido.

4. Inspeccionar el tratamiento que se dé a los detenidos, informando al juez de la causa de lo que creen conveniente, así como al funcionario judicial que presida la visita de cárcel cada vez que ésta se verifique.

5. Asistir a las visitas semanales de cárcel y hacer en ellas las peticiones que crean convenientes.

6. Redactar las solicitudes que les indiquen los imputados y autorizarla con su firma, siempre que la juzguen necesarias a los fines de la defensa.

7. Promover pruebas en todos los juicios en que actúen.

8. Nombrar defensores auxiliares para que intervengan en la evacuación de pruebas o de otras diligencias que hayan de practicarse en el lugar del juicio o fuera de él.

La norma en referencia trata de las atribuciones y funciones del defensor público en los procesos llevados dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

Finalmente, en este texto normativo se prevé el artículo 81 que reza: “Los defensores públicos son responsables conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión o culpa en el desempeño de sus funciones”.

En el artículo transcrito se tipifica la responsabilidad penal en la que pueden incurrir los defensores públicos. A este respecto Uzcátegui (2002), indica:

El defensor debe obrar siempre en interés de su representado aún cuando este exprese una voluntad contraria a su propio interés, pero esta obligación no significa que debe incurrir en conductas que puedan acarrearle responsabilidad penal. El incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones conlleva desde la imposición de sanciones disciplinarias hasta que esa conducta se tipifique como delictiva de acuerdo a la gravedad (p. 41).

Del artículo citado se infiere, que el defensor público al igual que cualquier funcionario público integrante del sistema judicial debe apegarse a las atribuciones y demás facultades que le permite la ley ya que la trasgresión de esta y el comportamiento

delictivo en que se encuentre inmerso, acarrea responsabilidad penal, civil o disciplinaria de acuerdo a la gravedad y el grado de culpa en el que incurra.

### ***Ley de Abogados (1966)***

Por ser el defensor público un abogado designado por el tribunal de oficio o a solicitud del imputado debe someterse al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Abogados, el Reglamento y el Código de Ética del Abogado ya que es un profesional del derecho por lo cual el ejercicio de su carrera se regirá por las leyes mencionadas.

### ***Código Orgánico Procesal Penal (1998)***

Otro de los textos legales en los cuales se regula la defensa como derecho e institución es el Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece normas procesales para el ejercicio de las funciones del Defensor Público dentro del proceso penal venezolano vigente.

La consagración de estas normas en este instrumento permite la realización de los postulados de la Constitución en cuanto al Derecho a la Defensa se refiere.

### ***Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2001)***

Esta Ley de reciente data, instaura entre sus preceptos a la institución de la Defensa Pública consagrando en su artículo 28 lo siguiente:

Con competencia y funciones en el ámbito Nacional operará un Servicio de Defensoría Pública de Trabajadores, cuya organización, atribuciones y funcionamiento será establecidas por la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública, contemplada en la Disposición Transitoria Cuarta Numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana Venezuela. (p. 23)

En la disposición señalada, se prevé la creación de Defensorías Públicas de Trabajadores para garantizar el derecho a la defensa técnica no solo en el área penal

sino ahora también en el ámbito laboral, dando cumplimiento a la tutela jurídica efectiva que contemplan la Constitución y los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

Es de hacer notar, que el legislador en este artículo hace mención a la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública, texto legal que aún no ha sido sancionado por la Asamblea Nacional, pero que promete ser una ley de avanzada que organizará al Sistema Autónomo de la Unidad de la Defensa Pública en varias especialidades del derecho.

### ***Ley Contra la Corrupción (2003)***

En este texto normativo, se regula la conducta que deben asumir los funcionarios sujetos a la misma, con el firme propósito de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, con fundamento en los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Tomando en cuenta los propósitos de esta ley y en virtud de consagrar la misma disposiciones que vinculan al defensor público, como funcionario del Sistema de Administración de Justicia debe someterse a su cumplimiento, ya que además en esta normativa se tipifican los delitos contra la cosa pública y las sanciones que deberán aplicarse a quienes infrinjan sus preceptos y cuyos actos, hechos u omisiones causen daño al patrimonio público.

### ***Ley Orgánica de la Defensa Pública (2008)***

Esta norma jurídica entro en vigencia el 22 de septiembre del 2008 y nace para llenar el vacío legal que exista en la materia objeto de estudio, no obstante la ley citada no respondió a las exigencias de la norma constitucional (Art. 268 de la CRBV), por cuanto

si bien su objeto es reglamentar la Institución y la competencia de los defensores públicos, el tratamiento que le otorga a los defensores públicos especializados es genérico y no toma en consideración lo expuesto en la ley orgánica para la protección del niño , niña y adolescente reformada en el 2007, ello aunado que la justificación del proyecto objeto del trabajo versa en **la Especialidad**, especialidad esta que no se obtiene con la mención en normas aisladas, en razón de de que la investigadora considera que la misma deviene del sujeto ( niño, niña y adolescente ) y no en la materia , por lo que aún publicada la ley de la defensa , sigue vigente la misma en cuanto la presentación del proyecto a la Asamblea de una Ley Orgánica de la Defensa Publica Especializada del Niño, niña y adolescente.

### **Resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia y Directrices de la Coordinación General de la Defensa Pública**

Las resoluciones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, Acuerdos, Circulares, Oficios y Comunicaciones expedidas por la Dirección General de la Defensa Pública, la cual crea directrices por las cuales se van a regir los defensores públicos atendiendo a las necesidades que surgen a diario en el ejercicio de sus labores.

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLOGICO**

#### **Naturaleza de la Investigación**

La presente investigación se enmarca en la modalidad de un proyecto factible consistente en la elaboración del anteproyecto de Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del niño y adolescente la finalidad principal de otorgar un instrumento legal al Sistema Autónomo de la Unidad de la Defensa Pública, ente que actualmente se encuentra desprovisto de un cuerpo normativo que regule su actuación como integrante del Sistema Judicial.

Por otra parte es una investigación de tipo descriptivo, porque de conformidad con el Manual para la elaboración del Trabajo Especial de grado en el área del derecho UCAB 1997 ,la misma consiste en el estudio de un problema con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza con apoyo principal en fuentes bibliográficas y documentales, en el caso de estudio se logra a ya que se describir la situación actual del Sistema Autónomo de Unidad de la Defensa Pública Especializada de Venezuela.

Los estudios descriptivos son definidos por Hernández, Fernández y Batista (1991) como:

“Un considerable conocimiento del área que se investiga para formular las preguntas específicas que busca responder, la descripción puede ser más o menos profunda pero en cualquier caso se basa en la medición de uno o más atributos de los fenómenos descritos.” (p.62)

Atendiendo a lo expuesto se aplicaron las técnicas de investigación correspondientes a la metodología citada fundamentándose en la recolección de los datos obtenidos directamente de la realidad en la cual se desenvuelve la problemática en estudio.

### **Procedimiento Metodológico**

Este proyecto, se ha llevado a cabo cumpliendo tres fases a saber: Diagnostico, Estudio de Factibilidad y Diseño de Modelo, las cuales se describen a continuación:

#### **FASE I DIAGNOSTICO**

Esta fase comprende el objetivo del proyecto, propósito, caracterización y estudio de campo que se efectuará en una población la cual es definida por Tamayo (1999) como: “*Grupo de entidades, personas o elementos que se están investigando*”. (p.220)

En este sentido, la población en la presente investigación estará compuesta por cuatro segmentos identificados de la siguiente manera:

Población 1	Población 2	Población 3	Población 4
*Coordinador Regional de la Defensa Pública del Estado Lara	*Pool de 20 Defensores Públicos Penales Ordinarios que ejercen sus funciones en el Estado Lara	*Pool de 8 Defensores Públicos Penal de Responsabilidad de adolescentes que ejercen sus funciones en el Estado Lara	* Pool de 5 Defensores Públicos del Sistema de Protección del niño y del adolescente que ejercen sus funciones en el Estado Lara

En cuanto a la muestra es ilustrada por Sabino (2000): *“En un sentido amplio, no es más que una parte de ese todo que llamamos universo y que sirve para representarlo”*. (p.122)

De las poblaciones mencionadas y tomando en cuenta la especialidad del proyecto, el equipo investigador usara una muestra de tipo intencional teniendo en

consideración que según Hernández y otros (1998): *“En una muestra de este tipo la elección de los sujetos no depende de que todos tengan la misma probabilidad de ser elegidos, sino de la decisión de un investigador o grupo de investigadores.”* (p.226)

En este orden de ideas, se seleccionó como muestra 1 representante de la primera población, 8 representantes de la segunda población, 1 representante de la tercera población y tres representantes de la cuarta población, teniendo en cuenta la experiencia y el conocimiento que poseen sobre el problema en estudio siendo informantes claves para la obtención de los datos en esta investigación.

Con relación a las técnicas e instrumentos para la recolección de datos se asume la entrevista, delimitada por Sabino (1998) como: *“Forma específica de interacción social. El investigador se sitúa frente al investigado y le formula preguntas a partir de cuyas respuestas habrán de surgir datos de interés en un dialogo asimétrico donde una de las partes busca recoger informaciones.”* (p.165).

En consecuencia se hace necesario precisar el tipo de entrevista a utilizar, siendo la misma entrevista estructurada en forma de preguntas de final abierto que según Carlos Sabino (1992): *“Estas se desarrollan en base a un listado fijo de preguntas cuyo orden y redacción permanece invariable. Comúnmente se administran a un gran número de entrevistados para su posterior tratamiento estadístico”.* (pág. 169).

De lo anterior se desprende que la investigadora persigue efectuar preguntas estructuradas en función de llegar a precisar la necesidad de elaborar la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del Niño y Adolescente, empleando como técnica para el análisis e interpretación de la información de la misma la construcción de un gráfico por cada ítem a fin de ilustrar los resultados obtenidos en relación a las preguntas efectuadas.

Con respecto a la validación y confiabilidad del instrumento se tiene que la validez según Hernández y otros (1998): *“Es como el grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir.”* (p.243)

En consecuencia, para determinar la validez del instrumento se empleó un criterio cualitativo interno que consiste en establecer relaciones entre los objetivos propuestos en la investigación, las variables y cada uno de los indicadores que abordan dichas variables. Si se precisa tal relación se interpreta que el instrumento es cualitativamente válido (validez del contenido). En este caso se utilizó la opinión de 3 expertos Defensores Públicos y el asesoramiento de un metodólogo.

En lo que respecta a la confiabilidad, se abordará desde un criterio cuantitativo que requiere de aplicar el instrumento a un grupo pequeño de sujetos a través de una prueba piloto que autores como Ballestrini (1998) consideran que *“la aplicación de*

una prueba se hace con el objetivo de determinar la validez de los instrumentos y proceso de recolección de datos”, es por ello que fue aplicada a un grupo de Defensores Públicos con el objeto de obtener información mediante la realización de la entrevista, lo que permitió aplicar la respectiva confiabilidad, para luego calcular el coeficiente de confiabilidad Alfa de Crombach (Bronw 1980):

$$\alpha = \frac{N}{N-1} \left( 1 - \frac{\sum S^2}{N} \right)$$

Donde:

A = Coeficiente Alfa de Crombach

N = Número de ítems

N-1= Grados de libertad

2

$\sum S^2$  = Sumatoria de varianza individual de los ítems

2

$\sum S^2$  = Varianza que ofrece toda escala.

Los resultados de esta prueba psicométrica demuestra que la escala utilizada en esta medición es altamente confiable. El valor obtenido del coeficiente Alfa fue de 0,83 lo cual garantiza la consistencia de la prueba piloto basándose para ello en la variación

de cada reactivo para con toda la estructura del instrumento. (Ver procedimiento de cálculos en los anexos)

## **FASE II ESTUDIO DE FACTIBILIDAD**

Esta segunda fase corresponde al estudio técnico y financiero, mediante los cuales se pretende determinar la factibilidad del proyecto de ley a proponerse ante la Asamblea Nacional.

Con respecto al estudio técnico, persigue como fin primordial establecer la capacidad del proyecto, los requerimientos que deben satisfacerse con la elaboración del anteproyecto de Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del Niño y Adolescente teniendo en cuenta los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, en los que se prevén normas que regulan la Defensa Pública como Derecho Humano del individuo y como institución.

Así mismo a través del estudio financiero se busca determinar los recursos básicos a invertir para la realización efectiva de los preceptos contenidos en el proyecto de Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del Niño Y del Adolescente en todas las entidades del país.

### **FASE III DISEÑO DEL PROYECTO**

En función de los resultados que se obtendrán en la fase I y II se procederá a diseñar el proyecto de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del Niño, Niña y Adolescente, atendiendo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a los demás Cuerpos Legales Internos que rigen dentro del país., que son desarrollados en este Trabajo

#### **Factibilidad del Proyecto**

Se estima que esta investigación es viable, por cuanto es posible la obtención de la información así como también su clasificación, elaboración, análisis e interpretación y presentación de los resultados. La inversión estimada fue por cuenta del investigador, se ejecuto de acuerdo con el cronograma de trabajo.

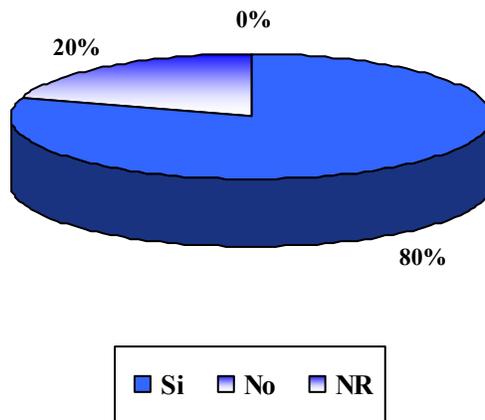
## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Después de aplicar el instrumento a los sujetos de la población en estudio, se procedió a procesar la información, se agrupó la frecuencia, se llevo a porcentaje y luego se presentó mediante cuadros para visualizar la información.

**Cuadro 1**  
**Independencia del Sistema Autónomo de la Defensa Pública**

Respuesta Ítem	Si		No		NR	
	Fi	%	Fi	%	Fi	%
1	12	80	3	20	0	0



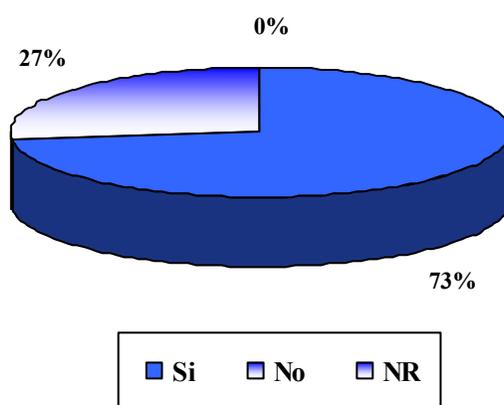
**Gráfico 1.** Independencia del Sistema Autónomo de la Defensa Pública

Los resultados permitieron concluir que el 80% de los Defensores Públicos encuestados, consideran que el Sistema Autónomo de la Defensa Pública no es realmente independiente por cuanto administrativamente depende de la Comisión de Funcionamiento de Reestructuración del Sistema Judicial.

Por ello el Anteproyecto de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública elaborado por la investigadora comprende no solo el régimen administrativo, sino también todos los aspectos necesarios para lograr una verdadera autonomía e independencia.

**Cuadro 2**  
**Regulación de la Defensa Técnica en Procesos donde este involucrado el niño, niña y adolescente**

Respuesta Ítem	Si		No		NR	
	Fi	%	Fi	%	Fi	%
2	11	73	4	27	0	0



**Gráfico 2.** Regulación de la Defensa Técnica en Proceso donde este involucrado el niño, niña y adolescente

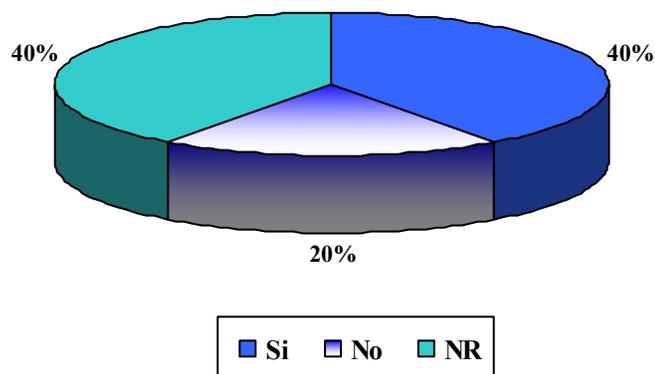
Tomando en consideración los resultados del ítem se precisa que el 73 % de la población encuestada opina que la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública debe regular la Defensa Técnica en cualquier proceso donde este involucrado el niño, niña y adolescente.

De esta manera el ejercicio de la Defensa Técnica dejará de ser exclusivo para la Defensa Penal de adultos, sino que los adolescentes y los niños niñas también la gozaran, incorporándola así a otras ramas del Derecho con la finalidad de que la persona

inmersa en un proceso judicial cualquiera que sea su índole, no le sea cercenado la garantía Constitucional del Derecho a la Defensa.

**Cuadro 3**  
**Limitantes Económicos para Solicitar la Asistencia de un Defensor Público Especializado del Niño, Niña Y adolescente**

Respuesta Ítem	Si		No		NR	
	Fi	%	Fi	%	Fi	%
3	6	40	3	20	6	40



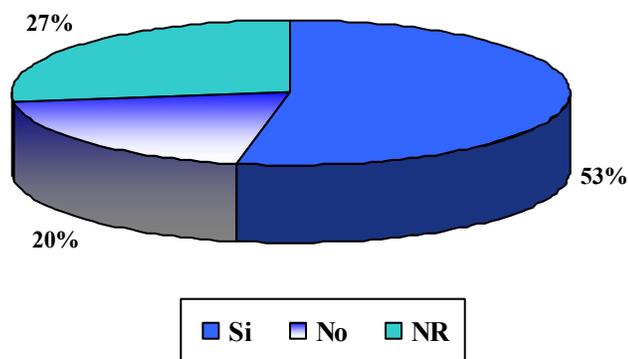
**Gráfico 3.** Limitantes económicos para solicitar la asistencia de un Defensor Público del niño, niña y adolescente

Los resultados que se presentan en el cuadro anterior, reflejan que el planteamiento expuesto a los encuestados respecto a si deben establecerse limitantes en cuanto a la capacidad económica de las personas para solicitar la asistencia de un Defensor Público, el 40% señala que no debe establecerse, un escaso 20% que si y el resto no respondió, quienes afirman que no, alegan que constitucionalmente la justicia es gratuita y todos los ciudadanos son iguales ante la ley y al establecerse limitantes económicas se atentaría directamente contra las disposiciones internacionales e internas que consagran el principio fundamental de Derecho a la Defensa .

Por esta razón la propuesta a presentar no toma en cuenta la capacidad económica del defendido, quitándole al Estado la carga de determinar quienes son capaces o no de cancelar los honorarios de un defensor privado; dejándosela a la conciencia del ciudadano.

**Cuadro 4**  
**Incidencia de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del niño, niña y adolescente en el Desarrollo y Fortalecimiento del Sistema Autónomo de la Defensa Pública**

Respuesta Ítem	Si		No		NR	
	Fi	%	Fi	%	Fi	%
4	8	53	3	20	4	27



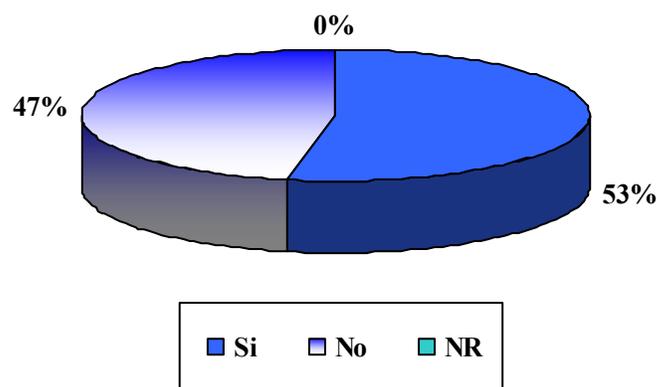
**Gráfico 4.** Incidencia de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del niño, niña y adolescente en el Desarrollo y Fortalecimiento del Sistema Autónomo de la Defensa Pública

Al planteamiento correspondiente al ítem número 4 acerca de la incidencia de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del niño, niña y adolescente I en el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Autónomo de la Defensa Pública, el 53% de

la población en estudio respondió que si, administrativamente a la Institución de la Defensa Pública como un ente autónomo e independiente.

**Cuadro 5**  
**Perfeccionamiento del Derecho a la Defensa**

Respuesta Ítem	Si		No		NR	
	Fi	%	Fi	%	Fi	%
5	8	53	7	47	0	0



**Gráfico 5.** Perfeccionamiento del Derecho a la Defensa

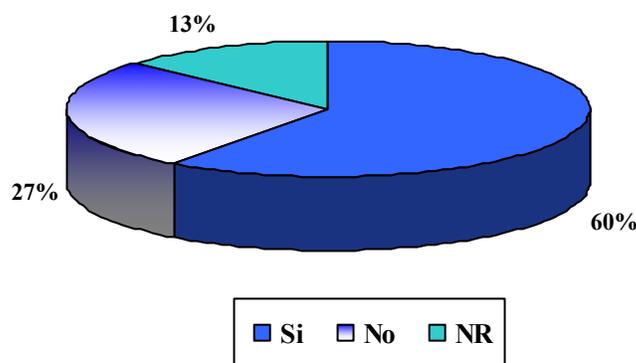
Estos resultados revelan que el Derecho a la Defensa no puede perfeccionarse, ya que el 53% de los encuestados así lo afirman, este Derecho se encuentra consagrado en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y por ser una norma de rango constitucional no admite perfeccionamiento alguno.

En efecto, la Carta Política Fundamental del Estado Venezolano se instituye en sus disposiciones como la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico de la Nación por lo que sus postulados constituyen la máxima expresión de ley

De lo anterior se puede inferir que los derechos y garantías contenidos en la Constitución, entre los que se destaca el derecho a la defensa no pueden ser perfeccionados a través de la creación de ninguna ley.

**Cuadro 6**  
**Diferencias en la actuación del Defensor Público Especializado en la Constitución de 1961 y en la Constitución Vigente de 1999**

Respuesta Ítem	Si		No		NR	
	Fi	%	Fi	%	Fi	%
6	9	60	4	27	2	13



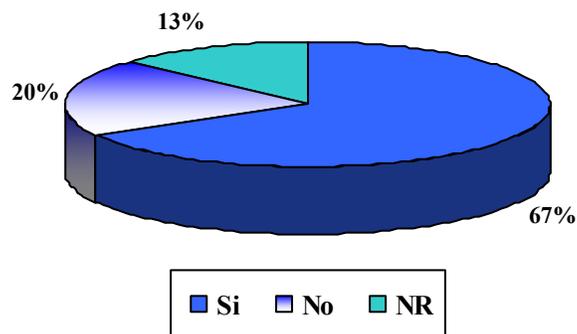
**Gráfico 6.** Diferencias en la actuación del Defensor Público en la Constitución de 1961 y en la Constitución Vigente de 1999

Los resultados obtenidos evidencian que de los Defensores Públicos encuestados, un 60% estima que la actuación del Defensor Público en la Constitución de 1961 es diferente a la establecida en la de 1999, ya que, esta última no sólo amplía la actuación del Defensor, ya que es con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la protección del niño , niña y adolescente , así como también le otorga jerarquía Constitucional al Sistema Autónomo de la Defensa Pública y ordena la creación de una ley que lo regule de manera exclusiva.

A partir de esta información puede deducirse que hasta tanto no sea sancionada la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada del niño, niña y adolescente no podrán lograrse los objetivos planteados por el constituyente y expresamente dispuestos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Cuadro 7**  
**Normas jurídicas por las cuales se rigen los Defensores Públicos Especializados del niño, niña y del adolescente**

Respuesta Ítem	Si		No		NR	
	Fi	%	Fi	%	Fi	%
7	10	67	3	20	2	13

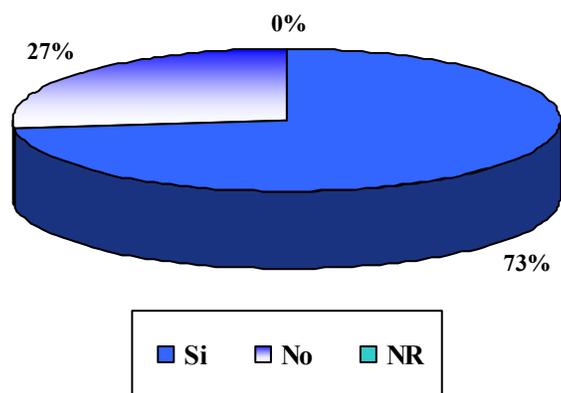


**Gráfico 7.** Normas por las cuales se rigen los Defensores Públicos del Niño, niña y del adolescente

Al planteamiento correspondiente al ítem número 7 sobre las normas por las cuales se rigen los Defensores Públicos en la actualidad, el 67% de la población en estudio, respondió que se rigen por una normativa dispersa, esto como consecuencia de la inexistencia de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública. Especializada del niño, niña y adolescente

**Cuadro 8**  
**Necesidad de crear la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada**

Respuesta Ítem	Si		No		NR	
	Fi	%	Fi	%	Fi	%
8	11	73	4	27	0	0



**Gráfico 8.** Necesidad de crear la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada

Al igual que en el caso anterior, los resultados permiten inferir que los Defensores Públicos ejercen funciones sin contar con una ley que regule su actuación en el proceso ya que el 73% de los encuestados expreso la necesidad de la creación de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada, pues en la actualidad, los Defensores Públicos laboran siguiendo directrices emanadas de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, atendiendo a los preceptos legales contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Carrera Judicial, Código Orgánico Procesal Penal, Ley Orgánica para la Protección del Niño, niña y Adolescente, Ley Orgánica del

Ministerio Público, Ley de Abogados y demás directrices emanadas de la Dirección General y del Tribunal Supremo de Justicia.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Conclusiones**

Mediante la realización de este trabajo, la investigadora llegó a las siguientes conclusiones:

1. El Sistema Autónomo de la Defensa Pública se instituye en Venezuela con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 siendo el organismo encargado de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales al proteger y asegurar el derecho a la defensa a través del servicio de asistencia jurídica que otorgan los Defensores Públicos al interesado.

2. Los Defensores Públicos son funcionarios que prestan asesorías legales y representan en los procesos determinados por la ley a las personas que no cuenten con un abogado privado y soliciten sus servicios siendo remunerados por el Estado.

3. A pesar de las exigencias establecidas por la Constitución y demás leyes que consagran la Defensa Pública como principio y servicio, esta institución aún no se encuentra regida por una ley de manera expresa; lo cual a originado la aplicación de normas dispersas en diversos cuerpos legislativos.

#### **Recomendaciones**

Atendiendo a la importancia que reviste la institución de la Defensa Pública en Venezuela la autora de la investigación recomienda:

1. A la Asamblea Nacional, que discuta y promulgue anteproyecto de Ley Orgánica sobre la Defensa Pública que se presenta.

2. Al Sistema Autónomo de la Defensa Pública que dicte el Reglamento Interno y el Estatuto personal de la institución para la optimización, los funcionarios que integran al mencionado ente y su eficaz desempeño en las labores que a diario ejecuten.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISEÑO DEL PROYECTO**

#### **Presentación**

El anteproyecto de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada constituye un conglomerado de normas reguladoras de las funciones, competencia y demás actos que deben regir al Defensor Público y que contempla al Sistema Autónomo de la Defensa como un servicio público independiente, funcional, dedicado a proporcionar defensa en las áreas y materias del derecho establecidos por las leyes especiales correspondientes, a las personas que carezcan de defensor privado.

El proyecto se encuentra basado en las necesidades que percibió la investigadora en el Sistema Autónomo de la Unidad de la Defensa Pública del Estado Lara.

#### **Estructura**

El anteproyecto de Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada se encuentra integrado por 5 títulos, los cuales se dividen a su vez en capítulos formando un total de 59 artículos, en los cuales se instituye al Servicio de la Defensa Pública Especializada como un ente del Estado cuyo objetivo básico es facilitar el acceso a la justicia a la población, para garantizar el pleno ejercicio del Derecho a la defensa

consagrado por la constitución y el conjunto de instrumentos legales internacionales e internos vigentes en el ordenamiento jurídico venezolano.

Además se contempla la designación, control, inspecciones, reclamaciones, beneficios, responsabilidades y otros preceptos a los cuales se deben sustentar la labor y actuación del Defensor Público Especializado como profesional del Derecho encargado de la Defensoría Jurídica de las personas que requieran su asistencia.

## **Objetivos de la Propuesta**

### ***General***

Presentar a la Asamblea Nacional Venezolana un instrumento legal que sirva de base a la elaboración de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada que este cuerpo legislativo promulgue.

### ***Específicos***

1. Ofrecer un conjunto de disposiciones concretas las cuales deberían regular al Servicio de la Defensa Pública Especializada del niño, niña y adolescente
2. Establecer los lineamientos y directrices dentro de los cuales se deben desenvolver funcionalmente los Defensores Públicos Especializados.
3. Precisar en un solo cuerpo de ley las normas organizativas que garanticen la independencia del Servicio de la Defensa Pública Especializada.

## **Estudio de Factibilidad**

La propuesta cuenta con factibilidad técnica, ya que, centra su interés en la elaboración de un cuerpo normativo que regule al Defensor Público Especializado y a la institución de la Defensa Pública como órgano integrante de la administración de justicia en Venezuela.

El diseño supone el conjunto de disposiciones legales que deben regir al mencionado ente público y para su elaboración se tomó en consideración las normas establecidas en las leyes internas e internacionales vigentes por lo cual el anteproyecto de Ley Orgánica Sobre Defensa Pública Especializado del niño, niña ya adolescente goza de factibilidad legal.

### **Justificación de la Ley Orgánica de la Defensa Pública Especializada**

El Derecho de Menores es de reciente creación, su historia se circunscribe a más o menos 100 años de existencia. A pesar de ello, resulta importante analizar su evolución aunque sea en forma breve para, de esta manera, tener el panorama claro acerca del estado actual de esta disciplina jurídica y entender el porque de la propuesta de ley. Para ello, se utiliza la Convención sobre los Derechos del Niño como punto de referencia, debido a que ha sido este instrumento del Derecho Internacional el que ha provocado la coyuntura que hoy vive el Derecho de Menores a nivel internacional.

En este sentido, se hace necesario distinguir dos fases dentro de la evolución histórica de esta rama del Derecho: Antes y Después de la Convención sobre los Derechos del Niño. La primera fase abarca desde el inicio de esta disciplina jurídica hasta la promulgación de la CDN en el año de 1989, manteniendo su influencia, incluso, durante la presente década. La segunda fase se inicia con la promulgación de la Convención y como ha ido impulsando a la gran mayoría de las nuevas legislaciones internas en esta década como la venezolana

La concepción Tutelar del Derecho de Menores cambio y no fue sino hasta el año de 1899 cuando, con la creación del primer Tribunal Juvenil en Chicago, Illinois, se empezó a comentar la necesidad de sustraer al menor de la justicia penal. Con este objetivo, se inició la labor de creación de una jurisdicción especializada, totalmente diferente a la concepción del Derecho Penal de adultos y con una marcada tendencia

tutelar y proteccionista. Los menores de edad estaban "fuera" del derecho penal y los menores en situación irregular eran objetos del estado y por tanto sujeto de tutela s

La concepción tutelar del derecho de menores se fundamenta en la llamada "Doctrina de la Situación Irregular", según la cual, el menor de edad es considerado sujeto pasivo de la intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho. La figura del juez es una figura "paternalista", que debe buscar una solución para ese menor -objeto de protección- que se encuentra en situación irregular. Tal objetivo es logrado por medio de la aplicación de las medidas tutelares, que tienen como fines la recuperación social del menor. Con ello, lo que se está afirmando es que ese menor es un ser incompleto, inadaptado y que requiere de ayuda para su reincorporación en la sociedad., siendo inexistente el defensor del menor, pues ellos tenían necesidades no derechos.

Con el transcurrir del tiempo, se fueron haciendo cada vez más evidentes las violaciones a los derechos fundamentales para los menores productos de la concepción tutelar, por lo que, como respuesta, surgió una nueva concepción del derecho de menores. Esta nueva concepción denominada "Doctrina de la Protección Integral" encontró su fundamento en un reconocimiento de los menores de edad como seres humanos y sujetos de derecho, por tanto, en un reconocimiento de los derechos del niño como una categoría de los derechos humanos, lo que hace necesario la creación de un servidor que defienda sus derechos

En esa dirección, la investigadora presenta a su consideración un proyecto de ley que tiene su justificación en el principio de la especialización del defensor del niño, niña y adolescente, en razón de que este servidor forma parte de una justicia especializada, dentro de la jurisdicción ordinaria. Esta especialización de la defensa, es uno de los fundamentos de la Doctrina de Protección Integral, tal como lo refleja los artículos 169, 648, 651 y 656 LOPNNA, lo que sustenta tanto el proceso, como en el los órganos, las instituciones, y especialmente en los principios propios de la materia del niño, niña y adolescente.

Como se vera en el desarrollo del proyecto de ley, se instaura una defensa especializada bajo las exigencias de la ley especial, la cual esta constituida por defensores especializados que complementan la justicia especializada en atención a la población infacto juvenil.

El legislador visualizo, al consagrar la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Fiscales Especiales (169 LOPNNA), Defensoras del Pueblo Especiales (169.A LOPNNA), Defensoras públicas de protección especiales (169-B LOPNNA), Defensores especializados en sistema penal de responsabilidad penal (656 LOPNNA), lo que se argumenta la promulgación del proyecto de ley especial que regule la actividad de la Defensa Publica especializada, ello en razón del mandato constitucional articulo 268 CRBV , el cual a su vez toma fuerza con el contenido de los artículos 40.3 CDC , La Regla 22 de Beijing y articulo 5 inciso 5 Pacto de San José de Costa Rica.

Después de casi 10 anos de vigencia de la LOPNNA, el sistema de protección integral y de responsabilidad penal del adolescente, le queda mucho por hacer, entre otras la materialización de esa llamada sección especializada y siendo la defensa publica una parte integrante del sistema, su reglamentación es un aporte a la doctrina de protección integral, ello orientado en el fin pedagógico de la LOPNNA, puesto que resulta evidente que las personas que defienden deben ser especializados

Se entiende pues que sistema de administración de justicia en materia de protección integral del niño, niña y adolescente y el sistema penal de responsabilidad son especiales no por la materia , sino por el sujeto que protege ( niño, niña y adolescente ) por tanto es necesario para garantizar los derechos y la exigencia de deberes de estos, que se cuente con un personal especializado , especialización esta que no radica en el derecho civil, procesal civil, laboral , mercantil, penal o procesal penal según el caso , sino, en como un profesional del derecho conocedor de estas materias , sabe incorporar en sus ejercicio la doctrina de la protección integral, de allí que se requieren operarios entendidos en psicología evolutiva, pedagogía, violencia escolar ,

sociología , sexología, educación , delincuencia juvenil, entre otras. Por tanto la especialidad radica en el sujeto, sujeto este que amerita Defensores Especializados.

El papel que ha jugado la defensa en los procedimientos de reformas de menores ley tutelar del menor que no existía, la LOPNNA promulgada en 1998, vigente en el 2000 y la reforma de 2008, aparece aunque una conquista, es minimizado, lo que adquiere fuerza ante el desconocimiento de esa sección especializada que en la práctica tiene muchos de los defensores.

En este sentido, se propone un proyecto de ley orgánica de la defensa pública especializada del niño, niña y adolescente, como una vía para lograr que se materialice la formación especializada de todas las personas que intervienen en esta sección especial de la jurisdicción ordinaria, de la que no debe estar descolgado el defensor , quienes deben recibir una formación íntegra y profunda de la materia de doctrina de protección integral , caracterizada por muchas particularidades que la diferencian del proceso civil, laboral, sucesoral o penal , es decir la necesidad de una formación de que estos servidores tengan la formación integral del menor

Lo arriba descrito responde a las exigencias de esta recogidas en la convención sobre los derechos del niño de 1989 recomendaciones contenidas en textos Internacionales, así las Reglas de Beijing ,que establece la necesidad de especialización y capacitación de todo el personal, en ese orden la práctica de la LOPNNA y su propia filosofía , contiene más que justificada y necesaria la exigencia de la especialización ante las características de este derecho , del sujeto , que hace edificar la ley sobre los principios distintos a la jurisdicción ordinaria. De esta forma por la especialidad de la sección de la jurisdicción ordinaria el proceso no solo atiende cada materia, sino también todo lo relacionado a la personalidad del niño, niña o adolescente, su entorno familiar, educativo y social s, es ahí donde radica la importancia de la especialización de los defensores públicos en atención y respeto al interés superior del niño

Siendo los defensores públicos órganos del sistema especializado, debe tener clara la distinción entre lo que es la conducta del niño y lo que son sus necesidades, puesto que una vez los defensores conozcan y comprendan cuantas especialidades rodea esta

sección, será cuando se ejerza una tarea eficaz de defensa en este ámbito jurídico, logrando con la especialización un apoyo eficaz del derecho del niño, niña y adolescente

## ANTEPROYECTO DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE LA DEFENSA PÚBLICA ESPECIALIZADA

### TÍTULO I NORMAS FUNDAMENTALES

#### Capítulo I

##### Disposiciones Fundamentales

**Artículo 1:** La presente ley tiene por objeto desarrollar la Defensa Pública Especializada en el área del niño, niña y adolescente, como institución autónoma y de carácter público. La misma tiene como fin inmediato que todo ciudadano (a) tenga acceso a la justicia gratuita y asistencia jurídica, como elementos rectores del principio del derecho a la defensa previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 2:** La presente Ley tiene por fin inmediato regular el Servicio de la Defensa Pública Especializada a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la asistencia jurídica, previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los acuerdos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la república y demás leyes del país.

**Artículo 3:** El Servicio de la Defensa Pública Especializada es un ente independiente de los demás órganos del Poder Público, goza de autonomía funcional, económica y administrativa y en consecuencia no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad.

**Artículo 4:** La aplicación de esta ley, tanto en el sistema de protección como en el sistema penal juvenil, estará a cargo de Defensores públicos especializados en materia de niño, niña y adolescente.

**Artículo 5** Ese órgano lo conforma el Servicio de la Defensa Pública Especializada será ejercido por personas que estarán catalogados como Defensores Públicos en las ramas de la especialidad del niño, niña y adolescente. Dichos Defensores (as) Públicos orientarán su actuación en los principios de honestidad, lealtad, **probidad, honradez, decoro, vocación de servicio, responsabilidad y profesionalismo.**

**Artículo 5:** El Servicio de la Defensa Pública Especializada asegurará la eficacia en la prestación de la asistencia jurídica gratuita al interesado en las ramas de la especialidad infanto juvenil o en las cuales se garantice la prestación del servicio y velará en todo momento por el cumplimiento del principio constitucional de inviolabilidad en cualquier estado y grado del proceso del derecho a la defensa.

**Artículo 7:** Las diferentes autoridades de la República prestarán al Servicio Autónomo de la Defensa Pública Especializada la colaboración que sus funcionarios requieran para el mejor desempeño y cumplimiento de sus funciones. Quienes al ser requeridos le negaren su auxilio serán sancionados de conformidad con las leyes que lo dispongan.

**Artículo 8:** La formación profesional y actualización de los conocimientos conforme a sus responsabilidades intelectuales y profesionales, constituye un derecho y un deber del defensor

**Artículo 9:** A los fines de disponer y mantener registros actualizados relacionados con el desempeño del defensor especializado y sus formación y trayectoria profesional la coordinación de recursos humanos mantendrá un expediente actualizado

**Artículo 10:** Las actuaciones de los defensores públicos especializados se extenderán en papel común y sin estampillas fiscales y estarán exentos de cualquier pago de tasas, impuestos o contribuciones de conformidad con el artículo 26 de la Carta Política Fundamental y 2 de la ley orgánica de la defensa pública

## **TÍTULO II**

### **ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE LA DEFENSA PÚBLICA ESPECIALIZADA**

#### **Capítulo I**

#### **Integración**

**Artículo 11:** El servicio de la Defensa Pública Especializada esta integrado de la siguiente manera:

- a- Coordinación Nacional Especializado
- b- Coordinación de Servicios Administrativos y Financieros
- c- Coordinación Especializado de Recursos Humanos
- d- Coordinación Especializada de Apoyo Técnicos Pericial y Jurídico
- e- Coordinadores Regionales en cada Entidad Federal
- f- Defensores Públicos Especializados
- g- Defensores Auxiliares Especializados
- h- Defensores Suplentes Especializados
- i- Personal Técnico, Administrativo, Pericial Especializados

**Artículo 12:** El Coordinador Nacional Especializado de las unidades de Defensa Pública será nombrado por el Defensor Público Nacional en ejercicio de sus funciones y deberá ser venezolano, mayor de 30 años, defensor público con un mínimo de siete (7) años en el ejercicio de sus funciones, tener título universitario de postgrado en materia jurídica relacionada con la materia infante-juvenil y haber sido profesor universitario en ciencias jurídicas que guarden relación con la materia infante juvenil durante un mínimo de cinco (5) años, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no encontrarse sujeto a alguna incompatibilidades e incapacidades establecidas en esta ley.

**Artículo 12:** Son funciones del Coordinador Nacional Especializado de las Unidades de Defensa Pública:

1. Coordinar y evaluar el funcionamiento de las Unidades de Defensa Pública Especializada de cada Circunscripción Judicial de la República.

2. Recibir las denuncias y reclamos que se efectúen por ante los Coordinadores Regionales Especializados y a su vez remitirla al Defensor General de la Defensa Pública.

3. Elaborar conjuntamente con el Defensor General de Defensa las normas reglamentarias internas para el mejor funcionamiento del sistema.

4. Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración los coordinadores regionales especializados.

5. Las demás funciones que le sean delegadas por el Defensor General de la Defensa Pública.

**Artículo 13:** El Director General del Defensa Pública podrá remover al Coordinador Especializado de Unidades de Defensa cuando el mismo se encuentre incurso en falta grave y sea fehaciente el incumplimiento de sus funciones previo cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

## **Capítulo II**

### **De la Coordinación de Servicios Administrativos y Financieros**

**Artículo 14:** La coordinación de Servicios Administrativos y Financieros tiene como objetivo principal gerenciar las actividades administrativas y financieras del Sistema Autónomo de la Defensa Pública.

**Artículo 15:** Para ser Coordinador de Servicios Administrativos y Financieros se requiere ser venezolano, mayor de 30 años, estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos, con estudios superiores y experiencia en organización y administración, con más de siete (7) años en el ejercicio de la carrera de administración, contaduría o economía.

**Artículo 16:** El Coordinador de Servicios Administrativos y Financieros tendrá las siguientes funciones:

1. Mantener un control de las actividades financieras contables y formación de las cuentas de gastos, previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento.

2. Establecer procedimientos internos de control conjuntamente con la Dirección General para garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de los recursos, conforme a lo previsto por la Contraloría General de la República.

3. Dirigir los mecanismos de administración financiera y contable que respondan a las necesidades del Sistema Autónomo de la Defensa Pública de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas.

4. Elaborar y presentar los informes que requiera la Dirección General.

5. Administrar las actividades de adquisición, almacenamiento y distribución de los bienes muebles y materiales de oficina requeridos por la institución para su funcionamiento.

6. Supervisar el mantenimiento de las plantas físicas, equipos y sistemas de todas las Unidades de la Defensa.

7. Elaborar, formular y controlar un plan operativo anual con un presupuesto definido de gastos en los distintos departamentos de la Defensa Pública a nivel nacional

8. Coordinar y supervisar la elaboración del estado de la ejecución presupuestaria del presupuesto de gastos de la institución y remitirla al Tribunal Supremo de Justicia.

9. Elaborar un informe anual de la gestión realizada por la coordinación y remitirlo en la primera quincena de enero a la Dirección General.

10. Coordinar la programación de los recursos de acuerdo a los requerimientos solicitados por los Coordinadores Regionales de todas las materias.

11. Gestionar y conformar las órdenes de pago de salario de los funcionarios que constituyen la nómina que integran la institución.

12. Administrar las disponibilidades bancarias a fin de mantenerlas en niveles razonables para poder afrontar los compromisos en que incurra el Sistema, según la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

13. Tramitar los pagos derivados de los compromisos presupuestarios válidamente adquiridos por el Sistema Autónomo de la Defensa Pública.

14. Establecer, determinar y programar la asignación de recursos requeridos por las Unidades de Defensa Pública Regionales especializadas para su funcionamiento.

15. Firmar los cheques emitidos para los gastos de personal y proveedores.

16. Registrar los movimientos realizados con los fondos recibidos y los pagos efectuados.

17. Elaborar informes mensuales de la gestión presupuestaria y remitirlo a la Defensor General.

18. Controlar financieramente el monto de los compromisos y desembolsos presupuestados.

19. Establecer convenios que presenten alternativas de minimizar el riesgo en la administración del activo corriente, de acuerdo a las normas que regulan la administración presupuestaria.

20. Tramitar las órdenes de compra de acuerdo a la normativa establecida en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, Reglamento y disposiciones internas.

21. Mantener actualizados los registros de proveedores y contratistas así como controlar las contrataciones de los servicios requeridos.

22. Realizar periódicamente inventarios, y balances generales de los bienes adscritos al Sistema Autónomo de la Defensa Pública.

**Artículo 17:** La Coordinación de Servicios Administrativos y Financieros para el cumplimiento de sus funciones contará con un departamento de finanzas, un departamento de compras y contrataciones y un departamento de Contabilidad, para cuyo manejo la Defensor General conjuntamente con la Coordinación de Recurso Humanos Especializado contratará el personal calificado.

**Artículo 18:** El Coordinador de Servicios Administrativos y financieros será nombrado y removido por la Dirección General y durará en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años pudiendo ser prorrogado por cinco años mas.

### **Capítulo III**

#### **De la Coordinación de Recursos Humanos**

**Artículo 19:** El Coordinador de Recursos Humanos Especializado al igual que los demás coordinadores será nombrado por el Defensor General del Sistema Autónomo de la Defensa Pública y durará en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años pudiendo ser reelecto por una sola vez.

En caso de incumplimiento grave de sus funciones o de haber incurrido en las faltas establecidas en la presente ley podrá ser removido por la Defensor General.

**Artículo 20:** Son funciones de la coordinación de Recursos Humanos Especializados las siguientes:

1. Actualizar el registro de asignación de cargos.
2. Planificar, coordinar y evaluar el sistema de selección reclutamiento del personal especializados en materia infanto juvenil.
3. Planificar y controlar los servicios de bienestar social y programas de desarrollo personal.
4. Promover los cursos a ser impartidos de acuerdo con la programación de los recursos disponibles previa detección de las necesidades.
5. Planificar y controlar programas de evaluación y capacitación del personal, así como establecer los lineamientos para el efectivo desarrollo de los concursos de oposición para optar a los cargos de Defensores Públicos Especializados.
6. Aprobar conjuntamente con la Defensor General los permisos remunerados y no remunerados solicitados a nivel nacional por el personal especializado
7. Gestionar todo lo necesario para mantener actualizados los expedientes del personal especializado.
8. Establecer las directrices pertinentes, para desarrollar la carrera del defensor especializado conjuntamente con las unidades de apoyo.
9. Coordinar con el Defensor General, el nombramiento del personal especializado según las normas y procedimientos establecidos por la institución de esta materia.
10. Elaborar y expedir las credenciales del personal adscrito al Sistema Autónomo de la Defensa Pública. Especializados.

11. Llevar un control de Defensores Suplentes Especializados clasificado en el orden de su elección.

12. Coordinar el disfrute de las vacaciones, permisos y licencias del personal que integra el Sistema Autónomo de la Defensa Pública Especializado.

13. Resolver las solicitudes de traslados de funcionarios adscritos al sistema especializado.

14. Recibir y clasificar las solicitudes de empleo de los aspirantes a ingresar al sistema especializado o.

15. Efectuar entrevistas preliminares y evaluar las pruebas de concursos académicos y de credenciales presentadas por los aspirantes al servicio especializado.

16. Establecer un programa de inducción al cargo y actualizar el manual descriptivo de los mismos en materia especializada.

17. Realizar el proceso de clasificación de los cargos especializados así como de la remuneración de los mismos.

18. Ejecutar programas de evaluación, capacitación y adiestramiento del personal especializado

19. Organizar y controlar los expedientes del personal adscritos al Sistema Autónomo de la Defensa Pública Especializado.

20. Contratar al personal técnico y científico que integran al Departamento de Apoyo Técnico y Jurídico Especializado.

29. Las demás que le delegue el Defensor General de la Defensa Pública.

**Artículo 21:** La Coordinación de Recursos Humanos para el cumplimiento de sus funciones contará con los Departamentos de Nómina, Bienestar Social, Contratación de Personal y Capacitación Especializado

## **Capítulo IV**

### **De la Coordinación de Apoyo Técnico Especializado**

**Artículo 22:** Esta coordinación tiene como atribuciones las siguientes:

1. Asesorar al Director General, al Coordinador General Especializado de la Unidad de la Defensa Pública y a los Defensores Públicos Especializados sobre la materia técnico pericial y técnico jurídico especializado.

2. Establecer los lineamientos para la contratación del personal técnico y científico necesario para la prestación eficiente y eficaz del servicio de Defensa Pública Especializada.

3. Evaluar conjuntamente con la Defensor General la contratación del personal técnico y científico en función de las necesidades de la institución.

4. Realizar estudios y diagnósticos que permitan optimizar la prestación del servicio.

5. Conocer del las materias de su competencia previa solicitud de las unidades de Defensa.

6. Podrán conformar esta coordinación profesionales en el área de criminalísticas, sociólogos, psicólogos, psiquiatras, sexólogos, trabajadores sociales, entre otros.

**Artículo 23:** Los peritos, expertos y demás personal técnico científico que prestan sus servicios al Sistema Autónomo de la Defensa Pública Especializada se regirán por las disposiciones de la presente ley y demás leyes de la República.

**Artículo 24:** Los expertos y personal técnico científico que integran las unidades de defensa solo ejercerán funciones de asesoría técnico científica del organismo especializado.

## **Capítulo V**

### **De los Coordinadores Regionales Especializadas de las Unidades de Defensa Pública**

**Artículo 25:** En cada una de las Circunscripciones Judiciales funcionará una Unidad de Sistema Autónomo de la Defensa Pública a cargo de un Coordinador Regional Especializado.

**Artículo 26:** Para ser designado Coordinador Regional Especializado de Unidades de Defensa se requiere:

1. Tener nacionalidad venezolana por nacimiento.
2. Ser mayor de 30 años.
3. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
4. Ser ciudadanos de reconocida honorabilidad y gozar de buena reputación.
5. Haber sido defensor público durante un mínimo de tres (3) años.
6. Haber ejercido la abogacía durante un mínimo de cinco (5) años, tener título universitario de post-grado en materia jurídica relacionada con la materia infanto juvenil y haber sido profesor universitario en ciencias jurídicas durante un mínimo de cinco (5) años, o haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años.
7. No encontrarse sujeto a ninguna de las incompatibilidades e incapacidades establecidas en la ley.
8. No haber sido sometido a procesos penales.
9. Haber obtenido en un concurso de oposición una calificación mayor del setenta y cinco por ciento (75%), mediante un jurado calificado conformado por especialistas el área, psicólogos, pedagogos y sociólogos
10. Tener conocimientos básicos previa comprobación de pedagogía, derechos humanos, violencia escolar y delincuencia juvenil, medias de protección, psicología evolutiva entre otros, que le permitan acceder al concurso arriba mencionado.
- 11/Tener una Especialización como mínimos en gerencia Publica aprobada.

**Artículo 27:** La Coordinación de la Defensa Pública Regional Especializada es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación del Servicio de la Defensa Pública, así como la dirección y vigilancia de los defensores públicos especializados de cada región.

**Artículo 28:** Existirá un Sistema Autónomo de la Defensa Pública en cada una de las circunscripciones judiciales del país con sus respectivas extensiones. Las Unidades de Defensa tendrán su sede en la capital regional respectiva.

**Artículo 29:** Son atribuciones y deberes de los Coordinadores Regionales Especializadas de Unidades de Defensa Pública:

1. Dictar, conforme a las instrucciones que imparta el Defensor General y el Coordinador Nacional Especializado de las unidades de Defensa, las normas y

disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Unidad de Defensa Pública Regional Especializado para el adecuado desempeño de los Defensores en los casos en que debieren intervenir.

2. Conocer, tramitar y resolver, en su caso las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios del servicio de acuerdo a esta ley.

3. Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Especializada que coordina.

4. Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo, por la adecuada administración del presupuesto, recursos y material de oficina emanado de la Defensor General.

5. Disponer de las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito por parte de los defensores especializados los expedientes.

6. Elaborar un informe anual de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Unidad de Defensa Pública a su cargo, y su respuesta para subsanarla y mejorar su gestión.

7. Elaborar y ejecutar el sistema de distribución de casos y causas el cual será equitativo atendiendo a las normas que establezca para ello.

8. Convocar a los Defensores Suplentes Especializados en el orden de su elección cuando sean requeridos.

9. Velar por que los compromisos y pagos a efectuarse en el Sistema Autónomo de la Defensa Pública cumpla con la normativa vigente con la disponibilidad presupuestaria.

10. Aprobar las evaluaciones de personal especializado del Sistema, y promover la capacitación del mismo.

11. Velar por la actualización del registro de asignación de casos.

12. Coordinar con el personal especializado y otros organismos e instituciones la programación de cursos, charlas, seminarios así como sugerir los cambios necesarios a los programas para ajustarlo a las necesidades específicas del sistema.

13. Establecer conjuntamente con los Coordinadores de Apoyo Técnico Jurídico y de Recursos Humanos la contratación de personal especializado técnico científico de acuerdo a los requerimientos del servicio.

14. Presentar mensualmente a las autoridades competentes la gestión desarrollada por la Unidad de Defensa Pública mediante la remisión de estadísticas y reportes.

## **TÍTULO III**

### **Capítulo I**

#### **De los Defensores Públicos Especializados**

**Artículo 30:** Son defensores públicos especializados aquellos abogados nombrados por la Defensor General de la Defensa Pública mediante concurso de oposición, que tienen como función primordial representar a quien solicite su servicio en un proceso especializado, garantizando el derecho a la defensa y el debido proceso establecido en la constitución y en las leyes especiales.

**Artículo 31:** Para ser defensor público especializado se requiere ser venezolano, mayor de 25 años, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser abogado con postgrado en la rama de la materia infanto juvenil, haber obtenido en un concurso de oposición una calificación mayor la cual debe estar sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de la escala de puntuación establecida, por un jurado de expertos en el área infanto juvenil, pedagogo y psicólogo Tener conocimiento en la doctrina de la protección integral, posología, pedagogía, sexología, educación. Violencia intrafamiliar, entre otras para optar al concurso sometido por especialistas, además de una examen psicológico y psiquiátrico previo ingreso

**Artículo 32:** Son atribuciones y deberes generales del defensor público especializado los siguientes:

1. Asegurar y preservar en todo estado y grado del proceso la efectiva realización de la garantía constitucional del Derecho a la Defensa.

2. Velar por la estricta observancia de los derechos y garantías procesales establecidas en convenios y tratado internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en esta materia.

3. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos de los niños, niñas y adolescentes sus defendidos o asistidos a cuyo efecto hará valer acciones, opondrán excepciones o defensa interponer incidencias o recursos, y cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho y que garantice una eficaz defensa.

4. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establecen la Constitución, la presente ley y las demás disposiciones aplicables contenidas en las Leyes Especiales.

5. Evitar incurrir en la indefensión de sus representados.

6. Vigilar el respeto de las garantías individuales de sus representados e intentar las acciones de amparo a que hubiere lugar cuando las garantías individuales se estimen violadas.

7. Llevar las causas en forma actualizada manteniendo un control de todos los procedimientos efectuados.

8. Atender a los usuarios con cortesía, responsabilidad y diligencia.

9. Comparecer a todas las actuaciones y practicar las diligencias necesarias para el ejercicio efectivo de la Defensa.

10. El defensor especializado debe desempeñar sus servicios a tiempo completos y le está prohibido ejercer la práctica privada por ser funcionario público.

11. Cumplir con las disposiciones que en materia de defensa técnica las leyes que en materia especiales respectivas.

12. Representar con toda lealtad y diligencia los derechos del defendido.

13. Solicitar la colaboración de defensores auxiliares especializados para que intervengan en las actuaciones que considere conveniente.

14. Presentar mensualmente un informe estadístico de su gestión.

15. Comportarse de manera decorosa durante el desempeño de sus funciones.

16. Atender a las directrices emanadas del Coordinador Regional Especializado

17. Respetar las normas legales y reglamentarias del Sistema Autónomo de la Defensa Pública.

18. Las demás que le confieran la Defensor General de la Defensa y la Coordinación Regional.

**Artículo 33:** Los Defensores Públicos especializados gozan de independencia técnica sin ninguna clase de restricciones, influencias o presión. El Defensor Público podrá recibir instrucciones y referencias emanadas de la Coordinación General Especializado para una defensa eficaz y optima.

**Artículo 34:** En la actividad que desempeñen los Defensores Públicos especializados evitarán cualquier conflicto de interés y violación del secreto profesional, conforme a la Ley de Abogados y al Código de Ética del Abogado.

**Artículo 35:** En el ejercicio de su cargo se le debe al Defensor Público Especializado el mismo respeto que a los demás sujetos procesales. Las autoridades deberán prestarle a los defensores públicos, la colaboración necesaria para el buen desempeño de sus funciones en las defensas que le sean asignadas.

**Artículo 36:** El Defensor Público especializado deberá desempeñarse en forma eficiente y eficaz con lealtad a su representado manteniéndolo personalmente informado sobre las circunstancias de su proceso. Para el ejercicio de su cargo se guiará por los deberes éticos profesionales establecidos en la Ley de Abogados y demás leyes de la República.

## **Capítulo II**

### **Condiciones e Incompatibilidad de los Defensores Públicos Especializados**

**Artículo 37:** Ningún defensor especializado podrá separarse de su cargo antes que su suplente especializado o sustituto especializado tome posesión de aquel.

**Artículo 38:** No podrán ser Defensores Públicos Especializados quienes sean militantes activos de partidos políticos, ministros de algún culto, quienes tengan impedimentos físicos permanentes que le imposibilite el ejercicio de las funciones del

cargo, aquellos cuyo comportamiento comprometan la dignidad del cargo o lo hagan desmerecer en el concepto público.

**Artículo 39** El cargo de los defensores públicos especializados es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público y con el ejercicio de la abogacía, ni siquiera a título de consulta. Se exceptúa de esta disposición los cargos docentes y los miembros de comisiones codificadoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos, que según las disposiciones que la rigen, no constituyen destinos públicos remunerados, conforme a la Carta Política Fundamental vigente.

**Artículo 40:** No podrán ser simultáneamente Defensores Públicos especializados de una misma Circunscripción Judicial quienes sean entre sí parientes en línea recta o cónyuges ni los que se hallen dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive. Tampoco podrán serlo en las mismas circunstancias quienes estén unidos por lazos de adopción.

### **Capítulo III**

#### **De los Deberes, Prohibiciones, y Derechos de los Defensores Públicos Especializados y demás Integrantes del Sistema Autónomo de la Defensa Pública**

**Artículo 41:** Todos los funcionarios que integran el Sistema Autónomo de la Defensa Pública quedan sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa de conformidad con la ley.

**Artículo 42:** Los Defensores especializados y demás funcionarios del Sistema Autónomo de la Defensa Pública antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento de cumplir fielmente las disposiciones Constitucionales, la presente ley las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Los Coordinadores especializados, Defensores especializados, Personal administrativo especializados, de apoyo técnico y demás funcionarios especializados prestarán juramento ante la Defensor General de la Defensa y este último lo hará por ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena.

El Defensor General de la Defensa tendrá copia certificada de las actas de juramentación del personal adscrito al Sistema, la cual constará inserta en los antecedentes que esta oficina lleve de todo el personal, así mismo se remitirá una copia a los Coordinadores Regionales Especializados.

**Artículo 43:** Todo Defensor Público especializado al momento de tomar posesión del cargo y al cesar definitivamente en sus funciones elaborará un inventario de los bienes adscritos a su oficina el cual constará en el libro de inventarios correspondientes del despacho y remitirá copia certificada al Coordinador Regional Especializado por ser su jefe superior inmediato.

**Artículo 44:** Los Defensores Públicos especializados deberán residir en el lugar de ejercicio de sus funciones o en el área suburbana inmediata. Podrán ausentarse en goce de vacaciones, permiso, licencia causas previstas excusables o cuando así lo disponga la Coordinación Regional especializados.

En caso de ausentarse sin existir alguna de las circunstancias que preceden, podrá ser sancionado disciplinariamente de conformidad a lo previsto la presente ley.

**Artículo 45:** Los Defensores Públicos Especializados y demás personal del Sistema Autónomo de la Defensa Pública deberán concurrir a sus oficinas durante los días hábiles en un horario comprendido desde las 8:30AM hasta las 4:30PM y no podrán excusarse de actuar en ningún momento cuando sean requeridos de conformidad con la ley.

**Artículo 46:** Para garantizar que no ocurra la indefensión, cada Coordinador Regional Especializado elaborará un mecanismo de guardias diarias y de fines de semana al cual deberán ceñirse los Defensores Públicos especializados y este mecanismo deberá ser acatado y se remitirá una copia del mismo a la Coordinación de Unidades de Defensa. En caso de que por motivo plenamente justificado algún defensor requiera cambiar su guardia deberá solicitarlo al Coordinador Regional con cinco (5) días de anticipación y este dispondrá lo conducente, asegurando la presencia del Defensor público las 24 horas del día los 365 días del año.

**Artículo 47:** Los Defensores Públicos especializados llevarán un libro diario, donde se hará constar las actuaciones que se realizaron en el día, el cual firmarán cada día al final de las horas de labor.

En el despacho de los Defensores Públicos especializados se llevarán obligatoriamente los libros auxiliares referentes a la materia según lo dispuesto en el Reglamento Interno que se dicte a tal fin.

**Artículo 48:** Los Defensores Públicos especializados están obligados a cumplir las instrucciones emanadas del Coordinador Regional especializados de la Defensa como máxima autoridad de la Unidad de la Defensa Pública de la Circunscripción Judicial en la que labora sin perjuicio de formular las observaciones que considere procedentes.

**Artículo 49:** Los funcionarios del Sistema Autónomo de la Defensa Pública no podrán separarse del ejercicio del cargo sino por motivos justificados y mediante licencia concedida por la autoridad superior inmediata.

En ningún caso podrán dejar desasistido el despacho antes de que su sustituto o suplente tome posesión del cargo.

**Artículo 50:** Todas las autoridades de la República en los términos establecidos en esta ley deberán prestar gratuitamente sus servicios a los funcionarios adscritos al Sistema Autónomo de la Defensa Pública.

## **TÍTULO IV**

### **Capítulo I**

#### **De las Faltas, Inhibiciones y Recusaciones**

**Artículo 51:** Las faltas en que pudieran incurrir los Defensores Públicos Especializados y demás personal adscrito al Sistema Autónomo de la Defensa Pública son: absolutas, temporales y accidentales.

Constituyen faltas absolutas:

- a. La muerte del funcionario;
- b. La renuncia expresa del cargo;

- c. La renuncia tácita del cargo consistente en la inasistencia durante una semana sin haber obtenido licencia, o habiéndola obtenido sin reintegrarse vencido el término de esta. No se tendrá por renuncia tácita la inasistencia que se deba a motivo de fuerza mayor antes de haber recibido el permiso que oportunamente solicitado;
- d. La inhabilidad legal para ejercer el cargo desconocido para la fecha de nombramiento o superviviente con respecto a dicha fecha;
- e. La destitución pronunciada en juicio penal o como sanción disciplinaria de acuerdo a las disposiciones de esta ley;
- f. La cesación en el ejercicio del cargo por disposición legal.

Constituyen falta temporal:

- a. La separación del ejercicio del cargo en virtud de licencia concedida;
- b. La suspensión pronunciada en juicio penal que se le siga al funcionario;
- c. El disfrute del derecho a las vacaciones legales;
- d. La suspensión pronunciada como sanción disciplinaria de acuerdo a la ley.

Constituye falta accidental la inhabilitación y recusación declaradas con lugar.

**Artículo 52:** En caso de inhabilitación el defensor especializado expondrá por escrito las razones de hecho y de derecho por las cuales se inhibe y las presentará por ante el Coordinador Regional quien designará de inmediato a otro defensor para que se ocupe de la causa y en lo demás se remitirá por la Ley Orgánica de la Defensa.

**Artículo 53:** Para ser nombrado Defensor Público Suplente Especializado se requiere cumplir las mismas exigencias de selección de los defensores titulares y los mismos ejercerán iguales funciones y atribuciones que hubiere ejercido el titular del cargo.

**Artículo 54:** Transcurrido tres días hábiles sin que el suplente convocado concurra a manifestar expresamente su aceptación se convocará al que le sigue en la lista respectiva y estará obligado a excusarse mediante escrito fundamentando la imposibilidad que no le permitió ejercer la suplencia.

Se considera como excusa la circunstancia comprobada de no hallarse suplente en el lugar donde debe residir el defensor de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

**Artículo 55:** Serán eliminados de la lista de suplencias aquellos que se hallan excusados en más de tres oportunidades al mes, salvo que en sus excusas sean fundamentadas las causas legales de abstención.

**Artículo 56:** Los defensores públicos suplentes serán nombrados y juramentados por el Defensor General de la Defensa Pública y en caso de haber vacantes de Defensores titulares tendrán preferencias para ocupar la misma debiendo presentar en todo caso un concurso de oposición.

## **TITULO V**

### **Disposiciones Finales y Transitorias**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Finales**

**Artículo 57:** El Defensor General de la Defensa Pública deberá dictar en un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Reglamento Interno del Sistema Autónomo de la Unidad de la Defensa Pública Especializada.

**Artículo 58:** El Defensor General de la Defensa Pública deberá dictar en un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estatuto Personal del Sistema Autónomo de la Unidad de la Defensa Pública.

## **CAPÍTULO II**

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 59:** Se derogan las Disposiciones referentes a la Defensa Pública contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha 11 de Septiembre de 1998, y

las contenidas en la Ley de Carrera Judicial de fecha 11 de Septiembre de 1998 y las demás disposiciones contenidas en otras leyes que colinden con la presente Ley.

## REFERENCIAS

- Balestrini, M. (1998). *Cómo se elabora el proyecto de investigación*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Balestrini, M. (2002). *Cómo se elabora el proyecto de investigación*. Caracas: BL Consultores Asociados.
- Brewer Carías, A. (2000). *La Constitución de 1999*. Venezuela: Jurídica Venezolana/Arte.
- Buaiz, J. (2000). *Cómo se hace una norma*. Venezuela UCAB
- Cabanellas, G (1991). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Heliasta, Buenos Aires.
- Calvento, D. (1997). *Tratado elemental de Derecho Constitucional*. Colombia: Araujo.
- Código Orgánico Procesal Penal (1998). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5208, Enero 23, 1998.
- Colegio de Abogados de Chile (1992). *El poder del derecho a la defensa*. Chile: Sedisa
- Colegio de Abogados de Chile (1998). *Los sujetos procesales*. Chile: Sedisa
- Comisión de Reestructuración del Sistema Judicial (2000). *Resolución N° 1191*, Junio 16. Venezuela.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5.453, Marzo 24, 2000
- Devis Echandía, H. (1964). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo II (4ta ed.) Editorial Temis Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike/ Temis
- Flores, Fernando (1981). *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Haría, México.
- Gómez, Cipriano (1996) *Teoría General del Proceso*, Harla, México
- González, I. y Mendoza, C. (2001). *El perfil del defensor público de adolescentes: Sacralización de la condición humana*. Trabajo de grado no publicado, Universidad Rafael Beloso Chacín, Maracaibo.

- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1998). *Metodología de la investigación*. Colombia: McGraw-Hill Interamericana.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1991). *Metodología de la investigación*. Bogotá-Colombia: Presencia Ltda
- . *Ley de Abogados (1966) Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 1231 Febrero 10 1966.*
- Ley de Carrera Judicial (1989). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5821 (Extraordinario), Junio 10, 1989...*
- Ley Orgánica del Ministerio Público (1998). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 7891 (Extraordinario), Octubre 21, 1998.*
- Ley Orgánica del Poder Judicial. (1987). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2134 (Extraordinario), Diciembre 10 1987...*
- Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente (2007). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5.859, Diciembre, 10 2007.*
- Hernández, J. (2002). *Ley Orgánica Procesal del Trabajo*. Venezuela, Editorial La Piedra.
- Martínez, L. (2001). *Funciones del abogado defensor en el proceso penal venezolano*. Trabajo de Grado de maestría no publicado, Universidad de Carabobo, Valencia.
- Matheus, A. (1983). *Derecho Procesal Penal*. España. Ministerio Público.
- Pulido, V. (1962). *Anotaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de Costa Rica*. Caracas-Venezuela: Echeagaray.
- Sabelli, S. (2002). *El Derecho en el Derecho*. España: Aranzadi.
- Sabino, C. (1992). *Proceso de investigación*. Caracas: Panapo.
- Sabino, C. (2000). *El proceso de investigación*. Caracas: Panapo.
- Seda, M. (1996). *El proceso y la democracia*. Buenos Aires: Ejea.
- Tamayo, M. (1999). *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa.
- Tejeiro, P. (1998). *Estudio analítico de derecho*. Venezuela: Colegio de Abogados de Mérida.

Uzcátegui, M (2003). *La defensa para todos*. Buenos Aires: Ejea.

Uzcátegui, M (2002). *Sobre la defensa*. Buenos Aires: Ejea.

## **ANEXOS**

**ANEXO A**  
**Operacionalización de la Variable**

**Operacionalización de la Variable**

**Anteproyecto de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública**

Variable	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems
Ley Orgánica sobre la Defensa Pública	Conjunto de normas destinadas a regular la actuación del Defensor Público dentro y fuera del Proceso	Defensa	-Sistema Autónomo	4
		Pública.	-Regulación de la Defensa Técnica	2
			-Diferencias Constitucionales	6
		Derecho	-Capacidad Económica.	3
			-Estado Social de Derecho y Justicia.	5
			-Labor de los Defensores	
		A la Defensa.	-Propuesta de Ley	7
			Normativa Legal.	

**ANEXO B**  
**Cuestionario de la Entrevista**

## Cuestionario de la Entrevista

1. ¿Es Independiente el Sistema Autónomo de la Defensa Pública Especializada?

---

---

---

2. ¿Esta normada el servicio de la defensa Técnica especializada en el proceso judicial?

---

---

---

3. ¿Se exige limitantes económicos al usuario del servicio de la defensa pública especializada?

---

---

---

4. ¿Sería positivo o negativo la aplicación de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada en el desarrollo y fortalecimiento del sistema de la defensa?

---

---

---

5. ¿Se puede perfeccionar el Derecho a la Defensa. Técnica?

---

---

---

6. ¿Existen diferencias en la actuación del Defensor Público en la Constitución de 1961 y en la Constitución de 1999?

---

---

---

7. ¿Conoce las normas jurídicas que rigen la actuación procesal de los Defensores Públicos Especializados?

---

---

---

8. ¿Existe necesidad de crear una Ley Orgánica sobre la Defensa Pública Especializada?

---

---

---

**Muestra**

Población 1	Población 2	Población 3	Población 4
*Coordinador Regional de la Defensa Pública del Estado Lara	*Pool de 20 Defensores Públicos Penales Ordinarios que ejercen sus funciones en el Estado Lara	*Pool de 8 Defensores Públicos Penal de Responsabilidad de adolescentes que ejercen sus funciones en el Estado Lara	* Pool de 5 Defensores Públicos del Sistema de Protección del niño y del adolescente que ejercen sus funciones en el Estado Lara

### Calculo De Confiabilidad

En lo que respecta a la confiabilidad, se abordará desde un criterio cuantitativo de la entrevista, lo que permitió aplicar la respectiva confiabilidad, para luego calcular el coeficiente de confiabilidad Alfa de Crombach (Bronw 1980):

$$\alpha = \frac{N}{N-1} \left( 1 - \frac{\sum S^2}{N} \right)$$

Donde:

A = Coeficiente Alfa de Crombach

N = Número de ítems

N-1= Grados de libertad

$\sum S^2$  = Sumatoria de varianza individual de los ítems

$\sum S^2$  = Varianza que ofrece toda escala.

La formula utilizada fue la siguiente:  $r_{tt} = \frac{r^2}{1+r^2} \times 0.619$  total 0.76